

SECCIÓN DE INQUISICIÓN

**PROBLEMAS EN LOS PROCESOS DE CREACIÓN
Y SUPRESIÓN DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA:
BULAS Y DECRETOS**

**PROBLEMS IN THE PROCESSES OF CREATION
AND SUPPRESSION OF THE SPANISH INQUISITION:
BULLS AND DECREES**

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación de España

Resumen: El trabajo examina la naturaleza jurídica de la Inquisición española a la luz de los documentos normativos que la crearon y la abolieron.

Palabras clave: Inquisición española, bulas, decretos.

Abstract: The work examines the legal nature of the Spanish Inquisition in light of the normative documents that created and abolished it.

Keywords: Spanish Inquisition, Bulls, Decrees.

I. INTRODUCCIÓN: INQUISIDOR GENERAL Y CONSEJO DE LA SUPREMA

Un tema controvertido entre los estudiosos de la historia de la Iglesia o del Estado, y más concretamente entre los del Santo Oficio, ha sido la naturaleza jurídica de la Inquisición española. Entre las interpretaciones mantenidas a lo largo del tiempo, se han dado las extremas de considerarla estrictamente un organismo eclesiástico o un organismo estatal. Organismo eclesiástico por haber sido fundada por una bula papal, por la suprema autoridad del Sumo Pontífice sobre la Inquisición, o por sus fines de defensa de la fe y de la ortodoxia frente a los falsos conversos en principio, y luego frente a los heterodoxos en general. Organismo estatal por haber sido pedida por el rey y controlada normalmente por él; por ser gobernada por un Consejo –la *Suprema*– de la Administración central de la monarquía, o por haber sido utilizada e instrumentalizada una y otra vez para fines políticos. Entre esas posiciones extremas, y puesto que la Inquisición evidentemente participa de lo que unos y otros le atribuyen, se ha abierto camino una interpretación intermedia o de síntesis que la considera una institución de naturaleza mixta, político-religiosa, en la que han predominado en unos momentos, según los casos, los intereses de la Iglesia y en otros los del Estado.

La naturaleza jurídica de la Inquisición se puede evaluar a la vista de los momentos más determinantes de su historia (nacimiento y muerte), o de las peripecias importantes que vivió a lo largo de tres siglos y medio. O, dicho de otra manera, se puede valorar si fue una institución eclesiástica, estatal o mixta analizando quién la introdujo y quién la suprimió, es decir, quién tuvo autoridad para crearla y quién para hacerla desaparecer. Y, habida cuenta de que una institución puede ser establecida con un propósito y manipulada luego o derivar hacia otros, cabe también examinarla en sus peripecias más notables o bien en los episodios de su itinerario jurídico que clarifiquen si la Inquisición fue una institución exclusiva o preferentemente secular, exclusiva o preferentemente eclesiástica, o bien una institución mixta que, en virtud de las circunstancias, unas veces aparece más dependiente del poder del Estado y otras del de la Iglesia.

Teniendo esto en cuenta, vamos a fijarnos en esos momentos estelares de su creación y abolición, y en las normas (bulas eclesiásticas, decretos del gobierno, etc.) que las hicieron posibles. Se trata pues de razonar preferentemente la naturaleza jurídica mixta de la Inquisición no sobre los hechos episódicos, o el forcejeo de reyes y papas por controlarla en asuntos concretos, sino sobre el papel de la Iglesia y el Estado en las normas generales que la crearon (bulas, breves papales) o en las que la suprimieron (disposiciones de las Cortes; decretos del gobierno del Estado).

Y es que desde el principio procede tener en cuenta un dato que no deja de ser curioso. En el mundo jurídico es normal que la autoridad que crea una institución es la que puede suprimirla, pero aquí nos encontramos con que la Inquisición española fue creada por una bula del papa y suprimida y restablecida por disposiciones de la autoridad civil. En el proceso creador de la Inquisición en la segunda mitad del siglo xv, dos reyes, Juan II y Enrique IV, piden a los papas que introduzcan la Inquisición en Castilla, y como consecuencia de ello Nicolás V y Pío II expiden sendas bulas otorgándolo, aunque esas bulas, por las razones que sean, quedarán sin efecto. Y algunos años más tarde los Reyes Católicos piden a Sixto IV que haga lo mismo, y este papa dicta la bula *Exigit sinceræ devotionis affectus*, de 1 de noviembre de 1478, que

efectivamente prospera y constituye la partida de nacimiento de la Inquisición española. Pero en el proceso inverso, el de la abolición, no hay intentos papales de cancelar la bula fundacional o sustituirla por otra, sino decisiones de la autoridad civil y política (Napoleón, Cortes de Cádiz, etc.) suprimiendo el Santo Oficio, que culminarán en la regencia de María Cristina con el decreto de 15 de julio de 1834 que a su vez constituye la partida de defunción de la Inquisición española. En suma, y como veremos con más detenimiento, la Inquisición fue creada a instancia de los reyes por decisión y bula del papa, suprema autoridad eclesiástica, y suprimida unilateralmente por la autoridad civil. Parece así que la Inquisición no hubiera podido ser creada sin la decisión papal (aunque los reyes la pidieran) y que su supresión, en cambio, pudo realizarse por una decisión unilateral del rey o las Cortes, estuviera de acuerdo o no el papa. Es decir, confluyen las dos potestades en la gestión de la creación, mientras la supresión fue algo exclusivo de la autoridad política.

La Inquisición, por otra parte, tiene dos figuras institucionales de máximo rango, el Inquisidor General, sobre todo, y el Consejo de la Suprema, que en cierto modo constituyen una sola pues aquél forma parte de este Consejo como su presidente. El Tribunal es regido por una autoridad superior, el Inquisidor General, con poder delegado del papa, a quien asiste el Consejo de la Inquisición o *Suprema*. Es discutible, podríamos decir, la naturaleza jurídica de un Inquisidor General propuesto por el rey y nombrado por el papa¹. Pero en cambio parece claro que el Consejo de la Suprema Inquisición, que le asiste, fue un organismo preferentemente estatal, que formó parte del conjunto de Consejos (Estado, Hacienda, Castilla, Aragón, etc.) que constituirán, sobre todo durante los siglos XVI y XVII, la maquinaria de la monarquía. Respecto a esto hay que añadir que en el siglo XVIII, junto a esa estructura de Consejos, o sistema *polisinodial*, que había imperado bajo los Austrias, el primer Borbón, Felipe V, crea otra estructura paralela, la de los Secretarios del Despacho o sistema ministerial², que, desaparecida la polisinodial, se convertirá en exclusiva en el XIX, llegando a nuestros días. Ahora bien, si en el XVIII se crearon una serie de Secretarías del Despacho paralelas a los Consejos (Secretaría del Despacho de Estado respecto al Consejo de Estado; Secretaría del Despacho de Indias respecto al Consejo de Indias, etc.), a fin de ir trasvasando las materias de gobierno de los viejos Consejos a las nuevas Secretarías del Despacho, no sucedió lo mismo con la gestión inquisitorial. Por razones que no han sido estudiadas pero que cabe intuir, junto al Consejo de la Inquisición no se creó como institución alternativa una Secretaría del Despacho o Ministerio de la Inquisición. Los Borbones, Felipe V y sus sucesores, aceptaron –o tuvieron que aceptar– la Inquisición y no se atrevieron a suprimirla, pero una cosa era eso y otra darle alas e incluirla en su programa reformista de cara al futuro como una nueva Se-

1 Para lo relativo a la máxima autoridad del Santo Oficio me remito al excelente libro de Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *El Inquisidor General*, Dykinson, Madrid, 2010. En cuanto al nombramiento y cese del Inquisidor General, ver también, del mismo autor, “¿Puede el rey cesar al inquisidor general?”, en la *Revista de la Inquisición*, 17 (2013), 45-64.

2 Una completa exposición de la estructura de Consejos y de ese sistema polisinodial, en Feliciano BARRIOS, *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios en la Administración de la Corte, 1556-1700*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016.

Un panorama abreviado del sistema polisinodial, en mi *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, 4.ª edición revisada, Madrid, 2012, cap. 39, 742-752. La formación de la estructura del régimen ministerial en el XVIII la he estudiado en *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 vols., Madrid, 2001.

cretaría del Despacho o Ministerio. Así ese Consejo o *Suprema* siguió existiendo hasta que la Inquisición desapareció, dejando en el camino otro problema: el de las relaciones Inquisidor General–Suprema, y, habida cuenta de que el Inquisidor General era presidente del Consejo, el problema consistió en precisar qué podían hacer uno y otro por sí mismos o qué requería el concurso de ambos; más precisamente, qué es lo que el Consejo podía hacer en ausencia o al margen de su presidente.

La creación de la Suprema fue así una prueba de la estatalización de la Inquisición. El primer Inquisidor General, fray Tomás de Torquemada, fue nombrado para ese cargo en Castilla, y a continuación en la Corona de Aragón, por dos breves de 1483³. Propuesto por los Reyes Católicos, el papa Sixto IV nombra a una persona que era también de su confianza, “al amado hijo Tomás de Torquemada” (*dilecto filio Thomas de Turrecremata*), quien precisamente había sido uno de los ocho primeros inquisidores que el mismo Sumo Pontífice había nombrado para Castilla, por iniciativa propia, en una bula de 1482⁴. En suma, Torquemada era un hombre de consenso entre ambos poderes, civil y eclesiástico. En cambio, y como es lógico, no sabemos de ninguna intervención del papa en la creación de la Suprema, que debió realizarse años después, pues la más temprana noticia que tenemos de su existencia es de 1488⁵.

II. IGLESIA Y ESTADO EN LA INTRODUCCIÓN DE LA INQUISICIÓN

Antes de nada, conviene recordar que cuando hablamos de la creación y extinción de la Inquisición, nos referimos a la Inquisición *nueva*, o a la Inquisición *española*, según se le ha llamado, distinta de la Inquisición medieval o *romana*⁶ que se había implantado en Europa en países como Italia, Francia y Alemania, estrictamente dependiente de los eclesiásticos y, más en concreto, de los dominicos, desde que el papa Gregorio IX les confió *el asunto de la fe* al que también fueron asociados los franciscanos. Unos y otros actuaban con independencia de los obispos y sus sentencias solo podían ser revisadas por el Sumo Pontífice⁷.

Esa Inquisición romana, que persistirá en la Edad Moderna en la Santa Sede, transformándose en un dicasterio, la Congregación para la Doctrina de la Fe, que llega a nuestros días⁸, se hizo presente también en la Edad Media en la Corona de Aragón. Según el primer historiador

3 El breve del nombramiento de Torquemada como Inquisidor en los reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña, que es el que conocemos, con facultad de nombrar inquisidores delegados, de 17 de octubre de ese año 1483, en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, Editorial Complutense, 1997, doc. 35, 158-159.

4 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario*, doc. 21, 92-96. Llamo la atención sobre que el breve de 1483 reconoce la propuesta de los reyes (“nos suplicaron los carísimos hijos nuestros, los ilustres rey y reina de Castilla y León, que accediéramos a designarte...”). La bula de 1482, en cambio, no hace referencia a ninguna propuesta.

5 José Antonio ESCUDERO, “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, 2005, 175-218.

6 Sobre esa Inquisición medieval sigue siendo fundamental el libro de Henry Charles LEA, *A History of the Inquisition of the Middle Ages*, 3 tomos, reimpresión, New York, 1955.

7 Este epígrafe II ha sido entregado por el autor para formar parte del Libro Homenaje al profesor Gustavo Suárez Pertierra (UNED) con motivo de su jubilación.

8 Un resumen de este proceso en Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La persecución de la herejía. Del Santo Oficio de la Inquisición a la Congregación para la doctrina de la Fe”, cap. IX del libro coordinado por Javier ALVARADO PLANAS y Miguel MARTORELL LINARES, *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Dykinson, 2017, 233-248.

de la Inquisición española, Juan Antonio Llorente, el 26 de mayo de 1232 Gregorio IX dirigió un breve al arzobispo de Tarragona, Espárago de la Barca, ordenando que actuase contra los herejes, y el 1 de agosto esa orden fue trasladada al obispo de Lérida, “habiendo sido allí la primera Inquisición española”⁹. Por consiguiente, cuando hablamos de la introducción de la Inquisición en España nos referimos propiamente a la introducción de esa Inquisición *nueva* en Castilla, lo que tendrá lugar en 1478, y de su extensión luego a la Corona de Aragón donde desplazará a la Inquisición *romana*, proyectándose también a América, incorporada a la Corona de Castilla, y a los territorios del Mediterráneo dependientes de la Corona de Aragón.

A. Primera bula fallida: 1451

Tras los violentos enfrentamientos en Andalucía entre cristianos y judíos a fines del siglo XIV (predicación del exaltado Ferrán Martínez, arcediano de Écija; asalto a las aljamas de Sevilla, etc.) y los de mediados del XV en Toledo con la famosa *Sentencia-Estatuto* de Pero Sarmiento¹⁰, según la cual “los conversos del linaje de los judíos, por ser sospechosos en la fe de nuestro Señor e Salvador Jesuchristo... no pueden haber oficios ni beneficios públicos ni privados”, la situación se tornó insostenible. Unos y otros, los exaltados toledanos y los conversos, acudieron al papa Nicolás V en demanda de apoyo a sus respectivas posiciones, respecto a las cuales hay que decir que relevantes personalidades de la Iglesia, en Castilla y en Roma, se alinearon en favor de los conversos¹¹. El papa, que ya había promulgado en 1447 una bula, la *Etsi apostolicae sedis*, en favor de los judíos¹², hizo públicas el 24 de septiembre otras tres a propósito de los conflictos de Toledo: la *Si ad reprimendas*, en la que excomulga al autor de la *Sentencia-Estatuto*; la *Humani generis inimicus*, en la que rechaza la división entre cristianos viejos y nuevos y afirma la unidad del cuerpo místico, y otra, la *Nuper siquidem*, anulando las sentencias de privación de oficios¹³. Estas bulas papales acarrearán efectos jurídicos en la vida civil e interferencias de la Iglesia en el Estado: es claro en la última, según vemos; pero la primera provocó un proceso al instigador de la rebelión que concluyó con sentencia condenatoria; a su vez la *Humani generis inimicus* fue suspendida por la intervención del rey Juan II. Se produce así un giro anticonverso en la Corte que da lugar a otro del mismo signo en Roma.

9 *Historia crítica de la Inquisición en España*, 4 tomos, ed. Libros Hiperión, 1980; ref. en I, 78. La presencia de Cataluña en la introducción de la Inquisición pontificia o medieval en España se reafirma por el hecho de que esa búsqueda y castigo de herejes debió estar inspirada por el ilustre jurista catalán San Raimundo de Peñafort.

10 Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV*, Madrid, 1961; *Los orígenes del problema converso*, Barcelona, 1976.

11 Así en Castilla el obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, hijo del converso Pablo de Santa María, con su *Defensorium unitatis christianae*. Y en Roma el cardenal y teólogo Juan de Torquemada, tío del célebre Inquisidor General, en su obra *Contra Madianitas et Ismaelitas adversarios et detractores illorum qui de populo Israeli originem traxerunt* (edit. en español por Aben Ezra Ediciones, Madrid, 2002; sobre este personaje, véase la biografía de Stephan LEDE-RER, *Der spanische Cardinal Johann von Torquemada: sein Leben und seine Schriften*, Freiburg, 1879). Un panorama completo de la polémica doctrinal lo ofrece Ben Zion NETANYAHU en el capítulo “La gran controversia” de su libro *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*, edit. Crítica, Barcelona, 1995, 317-598.

12 Esta bula, de 2 de noviembre de 1447, la publicó el P. BELTRÁN DE HEREDIA, “Las bulas de Nicolás V acerca de los conversos de Castilla”, en *Sefarad*, XXI (1961), fasc. 1, 22-47.

13 He resumido este proceso de las sentencias, y en general el que condujo a las bulas abolicionarias de la Inquisición en el siglo XV, en mi trabajo “La Introducción de la Inquisición en España”, en *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, 2005, 77-126.

En consonancia con ese cambio de actitud, a instancias del monarca, el papa Nicolás V promulga el 20 de noviembre de 1451 otras tres bulas, dos de ellas relativas a los sucesos concretos de Toledo, absolviendo a sus habitantes de la excomunión y censuras que habían recibido, y una tercera, la *Cum sicut ad nostrum*, de mayor alcance, dirigida al obispo de Osma y al vicario de Salamanca, que fustiga las ceremonias de judíos y sarracenos e introduce la Inquisición en Castilla¹⁴.

Según parece, esta bula anticonversos, que, como comenta Beltrán de Heredia¹⁵, manda proceder por vía de inquisición aunque se trate de nobles o personas constituidas en dignidad, previendo incluso el máximo castigo de la relajación al brazo secular, fue debida al giro político y a las presiones de la Corte castellana, no tanto probablemente de Juan II como del válido don Álvaro de Luna¹⁶. En cualquier caso, nos encontramos, y es lo que aquí interesa, con que Nicolás V actúa a instancias del poder político, como luego sucederá en otras dos ocasiones con otros reyes y otros papas. La bula a su vez es una bula misteriosa, tanto por la forma cómo ha llegado a nosotros como porque probablemente no llegó a hacerse pública; y también por haber sido desconocida por autores expertos y por el hecho de su mínima duración, pues el tornadizo papa la derogó de hecho nueve días después con otra bula, la *Considerantes ab intimis*, dictada presumiblemente por presiones de los conversos.

B. Segunda bula fallida: 1462

Once años más tarde, en 1462, con otro rey en Castilla (Enrique IV) y otro papa en Roma (Pío II) tiene lugar el segundo intento de introducir la Inquisición. Ese intento tiene como punto de partida una solicitud del monarca al papa, de 1 de diciembre de 1461¹⁷, en la que le pide “pro honore et defensione fidei catholicae” el nombramiento de cuatro inquisidores, uno de los cuales debía ser Antonio Jacobo de Venier, nuncio y colector en Castilla y León, el cual, de acuerdo con el obispo de Cartagena, habría de designar a los otros tres y todos ellos actuar en conformidad con el derecho común y los privilegios dados por los antecesores del monarca (“ita tamen quod dicti inquisitores in praefato sancto officio inquisitionis, in ómnibus et per omnia procedant secundum juris communis dispositionem et privilegia eidem sancto officio inquisitionis a nostris praedecessoribus quomodolibet concessa”). Esta carta de Enrique IV deja bien claro que es el rey el que pide la bula de introducción de la Inquisición al papa, pero, según advierte su editor, las modificaciones introducidas inducen a confusión que afecta incluso a la datación del texto. Según Tarsicio de Azcona “la súplica no llevaba fecha, pero era devuelta a la corte el 1 de diciembre de 1461”¹⁸, mientras Netanyahu cree que pudo hacerse antes y ser datada después. Otra cuestión dudosa es a qué privilegios se refiere el rey cuando alude a que los inquisidores disfruten de los otorgados por “nuestros predecesores”, lo que

14 Sobre el texto de la bula y su localización en los *Annales* de Raynaldo, ESCUDERO, “La Introducción de la Inquisición en España”, 87-88.

15 BELTRÁN DE HEREDIA, “Las bulas de Nicolás V acerca de los conversos de Castilla”, 29-30.

16 NETANYAHU, Los orígenes de la Inquisición..., 612-616.

17 Publicada por BELTRÁN DE HEREDIA en el Apéndice de su citado artículo “Las bulas de Nicolás V acerca de los conversos de Castilla” (44-45), aunque obviamente la bula no pertenece a este papa. Véase también NETANYAHU, *ibidem*, 668-672.

18 *Isabel la Católica. Vida y reinado*, edic. La Esfera-Historia, 2002, 252.

podría tratarse, según el mismo autor, de los contenidos en la tercera bula de 20 de noviembre de 1451 en la que Nicolás V concedía la Inquisición a Juan II, hipótesis posible pero quizás insuficiente, habida cuenta de que habla de “nuestros predecesores”, en plural.

El papa accedió a esa solicitud con una bula de 15 de marzo de 1462, la *Dum fidei catholicae*, recientemente publicada por el acreditado investigador Tarsicio de Azcona en la *Revista de la Inquisición*¹⁹. De entrada, hay que hacer notar que esa bula no va dirigida al rey sino directamente al recién nombrado Venier, al que Pío II dedica en el exordio desmesurados elogios. Tras ellos, y tras recordar las herejías sembradas por “algunos hijos de la iniquidad...en los reinos de Castilla y León y en otras partes adyacentes de las Españas”, lo que arrastra a muchos “al bátratro del infierno eterno”, manifiesta como remedio nombrar inquisidores de la herética pravedad, “a ti y a una, dos o más personas eclesiásticas o religiosas doctas en la ley de Dios, de vida y costumbres comprobadas y temerosas de Dios, idóneas y graves y aceptas al carísimo Enrique rey de Castilla y León”. Pío II no refiere directamente haber recibido la petición de Enrique IV, y por consiguiente que la bula sea respuesta a esa petición, pero evidentemente la bula contesta a lo que el rey quería. Éste había pedido el nombramiento de cuatro inquisidores (Venier y tres más), y el papa nombra a Venier y a un número indeterminado de personas (“una, dos o más y tantas cuantas te pareciere”, dice en otro pasaje) a los que el propio nuncio puede elegir. Y para poner de manifiesto el entronque de la nueva Inquisición con el poder civil, Pío II autoriza a Venier y sus futuros colegas a “inquirir, proceder, juzgar y castigar según las canónicas sanciones y caso de ser necesario invocar el brazo secular, amonestar y compeler a dicho Rey y a sus oficiales, y a los otros consejeros espirituales y temporales de sus reinos...que Nos asistan con su favor y ayuda, y moverlos y compelerlos con sentencias y penas de excomunión y suspensión y entredicho”.

La bula, pues, introducía la Inquisición en Castilla a petición de Enrique IV, con inquisidores propuestos por el nuncio Venier y aprobados por el monarca. Pero curiosamente, por las razones que sean (reacción de los conversos o confluencia de esa proyectada Inquisición nueva con una episódica Inquisición eclesiástica que a la sazón instauró el general de los jerónimos, Alonso de Oropesa, y a la que nos referiremos después) el caso es que de la bula *Dum fidei catholicae* nunca más se supo. Segundo intento fallido.

C. Tercera bula, efectiva: 1478. Sus problemas

La tercera petición la formularon los Reyes Católicos al papa Sixto IV con ocasión de un viaje a Andalucía en el verano de 1477. Agudizado allí el problema converso, o de los falsos conversos, y sin que se sepa con certeza quién o quienes fueron realmente los que aconsejaron a los reyes introducir la Inquisición y les instaron a pedir la bula (tal vez el arzobispo Mendoza o el predicador Alonso de Hojeda; el dominico fray Tomás de Torquemada, confe-

19 Número 22 (2018). Figura en su artículo “Antonio Jacobo de Venier, nuncio, colector y legado pontificio en Castilla y León (1460-1469)”, 15-38. NETANYAHU (*Los orígenes de la Inquisición*, 670) cita esta bula, que luego comenta, remitiendo a efectos de su localización en nota 54 a las páginas 44-45 del trabajo antes citado de Beltrán de Heredia, pero lo que en esas páginas publica este autor no es la bula sino la carta de Enrique IV al papa pidiendo la bula, lo que evidentemente no es lo mismo.

sor de la reina o el nuncio Nicolás Franco, o todos ellos), el resultado fue que Fernando e Isabel presentaron la petición en Roma a través de los hermanos sevillanos, Francisco y Diego de Santillán, y que Sixto IV accedió promulgando la bula *Exigit sinceræ devotionis affectus*, de 1 de noviembre de 1478, sin duda el documento más importante de la historia inquisitorial, cuyo texto, en extracto, es como sigue:

“Sixto, obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo en Cristo hijo nuestro Fernando y a la carísima en Cristo hija nuestra Isabel, ilustres rey y reina de Castilla y de León, salud y bendición apostólica.

Exige el afecto de sincera devoción y la fe íntegra con que vosotros reverenciáis a Nos y a la Iglesia Romana, que accedamos a vuestras peticiones en la medida que nos es posible delante de Dios, sobre todo en aquellas cosas que conciernen a la exaltación de la fe y a la salvación de las almas.

En verdad, una petición que poco ha nos fue presentada de vuestra parte alegaba que en diversas ciudades, tierras y lugares de los reinos de las Españas de vuestra jurisdicción han aparecido muchos que, regenerados en Cristo por el sagrado baño del bautismo sin haber sido coaccionados para ello y adoptando apariencia de cristianos, no han temido hasta ahora pasar o volver a los ritos y usos de los judíos.

Por todo esto vosotros nos suplicasteis humildemente que por nuestra benignidad apostólica nos dignásemos arrancar de raíz en los mencionados reinos tan perniciosa secta y poner en práctica en ellos aquellos remedios que se juzgaren más oportunos para el mantenimiento de dicha fe y para la salvación de las almas de los fieles que habitan en dichos reinos.

Por lo tanto, Nos... accediendo a vuestras súplicas, queremos y os concedemos:

Que tres obispos o superiores a ellos u otros probos varones presbíteros seculares o religiosos de órdenes mendicantes o no mendicantes, de 40 años cumplidos, de buena conciencia y laudable vida, maestros o bachilleres en Teología o doctores en Derecho Canónico o tras riguroso examen licenciados, temerosos de Dios, que vosotros creyereis en cada ocasión oportuno elegir en cada ciudad o diócesis de los dichos reinos, o al menos dos de ellos, detenten respecto de los reos de dichos crímenes, sus encubridores y fautores, la misma completa jurisdicción, autoridad y dominio de que gozan por derecho y costumbre los Ordinarios del lugar y los Inquisidores de la maldad herética...

Nos, pues, os concedemos a vosotros por las presentes letras facultad de designar tales probos varones tantas veces como os pareciere y de remover a los designados y colocar a otros en su lugar; y a los tales probos varones que por vos fueren designados en cada ocasión, les otorgamos poder para usar la jurisdicción, dominio y autoridad antedichas contra los reos de tales crímenes, sus fautores y encubridores...

A nadie le sea lícito en manera alguna infringir este nuestro escrito de concesión y voluntad, ni ir contra él con osadía temeraria. Si alguien presumiere intentar lo suso-

dicho, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus apóstoles, los bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma junto a San Pedro, año de la Encarnación del Señor 1478, en las calendas de noviembre, año octavo de nuestro pontificado²⁰.

Esta bula siguió su camino y trámite normal sin las anomalías de las anteriores, pero para que no dejara de tener también su cuota de misterio, resultó que, autorizando la bula el nombramiento de esos tres presbíteros bachilleres en Teología o licenciados en Derecho Canónico, los primeros inquisidores fueron curiosamente nombrados por los reyes en septiembre de 1480, es decir, casi dos años más tarde. Poco después, esos nuevos inquisidores se trasladan a Andalucía y, ante la huida y dispersión de los conversos, dan una proclama el 2 de enero de 1481 a los nobles y autoridades andaluzas, de tono prepotente y amenazador, para que colaboraran con ellos. El tribunal había comenzado a actuar en Sevilla, inaugurando así la actividad de la Inquisición española. Formalmente el documento de esa proclama incluía, como justificación, su nombramiento de inquisidores por los reyes, y a su vez este nombramiento contenía la bula fundacional. De ahí que la publicación de la proclama llevara consigo la publicación del nombramiento y de la bula²¹.

No procede entrar aquí en los detalles de esa celeberrima bula que, a diferencia de las anteriores, fallidas, resultó operativa, y ha sido y es manejada y citada pero no siempre bien conocida. En todo caso, a modo de resumen, los principales problemas que plantea son: a) Quiénes la inspiraron y cómo se gestionó; a lo que ya hemos hecho referencia; b) Cuál fue el papel de Fernando e Isabel en la petición de la bula, tema respecto al cual, frente a la tesis de Llorente de imaginar un beligerante rey Fernando frente a una pacífica Isabel a la que hubo que convencer de hacer aquello²², nos inclinamos a que fue una operación hecha de muy común acuerdo; c) ¿Cuál fue el alcance territorial de la bula?, ¿Castilla, según todo el mundo afirma y de hecho se aceptó, o *los reinos de las Españas* mencionados en la bula y otros documentos?; d) ¿Por qué después de tanta insistencia se tardó dos años en aplicar la bula y nombrar a los inquisidores? Sobre todos estos temas ya nos hemos pronunciado en otro lugar²³ y no procede repetirlos aquí. Sí interesa en cambio, pues hablamos del carácter mixto, político-religioso, de la Inquisición, que, habiendo sido pedida por los Reyes Católicos al papa en un clima de armonía, ese clima se enrareció por dos razones que a punto estuvieron de llevar a la ruptura: los abusos de los inquisidores y la pretensión de extender la Inquisición nueva a la Corona de Aragón.

20 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario*, doc. 17, 74-79.

21 El P. Fidel FITA publicó estos documentos en su trabajo "Nuevas fuentes para escribir la historia de los judíos españoles. Bulas inéditas de Sixto IV e Inocencio VIII" (BRAH 15, pp. 442-491). Pueden verse ahora tanto en el *Bulario Pontificio de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525)*, de Bernardino LLORCA (Roma, 1949), como en el más actualizado *Bulario de la Inquisición española* de MARTÍNEZ DÍEZ, documentos 17 (la bula), 18 (el nombramiento de los inquisidores) y 19 (la proclama de los inquisidores).

22 *Historia crítica...*, I, p. 126.

23 Ver el apartado "Los Reyes Católicos y el establecimiento de la inquisición" del citado artículo "La introducción de la Inquisición en España".

En este último asunto, la introducción de la nueva Inquisición en Aragón donde ya existía la antigua, el protagonismo lo asume casi en exclusiva el rey Fernando. Así, mientras los inquisidores trabajaban en Andalucía, el 23 de mayo de 1481 encarga a su embajador en Roma, Gonzalo de Beteta, que pida al papa una bula para castigar los herejes “en los reynos míos d’Aragón, Valencia y Principado de Cathalunya” y que esa bula le faculte para “poner inquisidores de la fe aquellas personas religiosas y de buena vida, fama y scientia, que a mí pareciere más ser servicio de Dios y bien de la fe cathólica”²⁴. Así pues, Fernando, que ya había intentado controlar en Aragón aquella antigua Inquisición medieval o pontificia, que persistía sin mayores problemas, pretende ahora establecer en la Corona de Aragón la nueva Inquisición estatalizada y nombrar él a los inquisidores²⁵. Por si fuera poco, antes de que se pronuncie el papa, y en una política de hechos consumados, el monarca designa a un tal Gaspar Jutglar como Inquisidor General en Aragón, y a otros dos (Orts y Gualbes) los nombra inquisidores. Ello dará lugar al primer gran conflicto Iglesia-Estado por causa de la Inquisición.

Efectivamente, la respuesta de Sixto IV fue enérgica y se formalizó en un breve a los reyes el 29 de enero de 1482²⁶ en el que hace tres manifestaciones. En primer lugar, recuerda el proceso que condujo a la promulgación de la bula fundacional, asegurando que fue engañado y que dio lugar a un texto “en contra de los decretos de los Santos Padres y de nuestros predecesores y de la observancia común”. A continuación, critica el comportamiento de los inquisidores, los cuales, “procediendo de una manera irreflexiva y sin ningún respeto del ordenamiento jurídico, han encarcelado injustamente a muchos, los han sometido a duros tormentos, los han declarado contra toda justicia herejes y han despojado de sus bienes a los que habían entregado a la última pena”; pese a lo cual confirma a esos inquisidores, pero advierte que si no rectifican procederá a destituirlos. Finalmente, en cuanto a la extensión de la Inquisición castellana a la Corona de Aragón, la negativa es rotunda: “Pero en cuanto a vuestra petición de nombrar Inquisidores en otros reinos y dominios vuestros, no estamos de acuerdo, porque en ellos ya tenéis Inquisidores designados, según costumbre de la Iglesia Romana, por los prelados de la Orden de Frailes Predicadores, sin que sea posible designar otros sin ofensa e injusticia hacia dichos prelados y violación de los privilegios de la mencionada Orden”.

A este breve, y a la bula *Gregis dominici* de 18 de abril del mismo año, en la que entre otras cosas se volvían a condenar los excesos de los inquisidores²⁷ recordando la posibilidad de apelar a Roma, contestó el rey con una carta sarcástica, escrita en Córdoba el 13 de mayo²⁸, en la cual, tras resumir lo que ordenaba claramente el papa y atribuirlo a rumores

24 Antonio DE LA TORRE, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, CSIC, Barcelona, 1949, tomo I, 153.

25 He estudiado el papel de Fernando en la introducción de la Inquisición en Castilla primero, y especialmente luego en Aragón, en mi trabajo “Fernando el Católico y la introducción de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición*, 19 (2015), 11-23. Véase también SESMA MUÑOZ, J. A., “El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio”, en *Fuentes históricas aragonesas*, 15, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza.

26 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario*, doc. 20, 88-91.

27 Esa bula en *ibidem*, doc. 22, pp. 96-105.

28 *Ibidem*, doc. 23, pp. 106-109.

no dignos de crédito (“Me han sido narradas ciertas cosas, Santo Padre, que si fueran verdaderas merecerían grandísima admiración...pero a la narración antedicha nosotros no la hemos dado ningún crédito”), indica que de ser ciertas él no va a obedecerlas (“Y si acaso esas concesiones hubieran sido ya otorgadas, por las astutas e inoportunas persuasiones de dichos conversos, no pienso admitirlas nunca”). Finalmente pide, o más bien exige, que el papa confirme a los inquisidores que él ha nombrado, y que aquel Jutglar, designado Inquisidor General, pueda nombrar y destituir inquisidores “conforme a mi beneplácito y voluntad”. Es decir, Fernando exige transformar aquellos inquisidores de la vieja inquisición pontificia en otros de la nueva, dependientes de él mismo, y poder nombrarlos y destituirlos a su antojo. O, con otras palabras, sustituir la vieja Inquisición romana que se mantenía en Aragón, por la nueva ya operante en Castilla.

Si Sixto IV se hubiera mantenido firme, quizás el futuro de la Inquisición habría sido otro, y por supuesto el de las relaciones Iglesia-Estado. Pero el papa se asustó ante la prepotencia del rey y, tras pensarlo unos meses, por breve de 10 de octubre del mismo año²⁹ dio marcha atrás y “deseando cuanto en el Señor podemos dar satisfacción a Vuestra Excelencia” se allanó a esas pretensiones confirmándose así una Inquisición estatalizada en las dos Coronas y, en última instancia, en todos los territorios de aquella monarquía universal.

D. *Una Inquisición episcopal sin bula: la Inquisición de Oropesa*

Hasta aquí nos hemos referido a las peticiones, fallidas o consumada, de esa Inquisición nueva controlada por el poder político en la segunda mitad del siglo xv. Pero en el reinado de Enrique IV se ensayó incidentalmente otro tipo de Inquisición, eclesiástica, que habría de durar muy poco tiempo. Sus antecedentes pueden situarse en la actividad de un fraile franciscano, Alonso de Espina, confesor del rey y autor de una famosa obra, *Fortalitium fidei*, quien, en consonancia con su beligerante actitud anticonversa, recomendó al monarca la introducción en Castilla de una inquisición semejante a la que había actuado con éxito en el Languedoc contra los albigenses. Sería una Inquisición dependiente de Roma pero necesitada en todo caso para ponerse en marcha de la autorización del rey³⁰. Simultáneamente, y en actitud contrapuesta, otro fraile, jerónimo, Alonso de Oropesa, escribió otra obra acorde con esa actitud (*Lumen ad revelationem Gentium et gloriam plebis Dei Israel*), en la que afirma la unidad del cuerpo místico y la inconveniencia de separar en él a los cristianos viejos de los nuevos. Unos y otros, franciscanos y jerónimos, organizaron sendas comisiones para actuar en la Corte que curiosamente coincidían en la conveniencia de establecer una Inquisición: aquéllos como medida de castigo y represalia; éstos, de forma más moderada, para aclarar las cosas y que el pueblo se tranquilizara.

La propuesta de Oropesa, que había sido elegido General de la Orden, era crear una Inquisición episcopal que actuara en cada diócesis. Según el relato del P. Sigüenza³¹, Oropesa planteó

29 *Ibidem*, doc. 24, pp. 110-113.

30 NETANYAHU, *Los orígenes de la Inquisición...*, 666-667.

31 *Historia de la Orden de San Jerónimo*, 2 tomos; ver en I (Madrid, 1907) los capítulos XVIII y XIX, 366 y ss.

ese proyecto en la entrevista que la comisión jerónima, presidida por él y a la que asistió también el prior de Guadalupe³², mantuvo con Enrique IV en Madrid en abril de 1461:

“Háblele sobre los negocios, representándole la gravedad y el escándalo, con tanta prudencia y con razones tan vivas que puso algún calor en el ánimo tibio del Rey, y lo que no avían podido acabar otros muchos lo acabó él solo. Pareciose, que pues el General de la Orden de San Jerónimo salía de su casa, el negocio estaba más delante de lo que él entendía...(y) le pidió su parecer de cómo se podrían atajar estos daños presentes y remediarlos de adelante. El General le respondió, que pues toda la rayz de estos alborotos procedía de que los Christianos viejos acusaban a los judíos baptizados, que vivían mal y pervertían a otros, y como no hallavan quien los castigasse hazianse ellos juezes y les hazían todos estos daños; que su alteza mandase a los Obispos y Arçobispos de su Reyno, que todos juntos a un tiempo, por sí y por sus Provisores y Vicarios hiziesen diligente inquisición (como legítimos juezes en cosas de la fe en todos sus Obispados) y examinasen la causa muy de rayz y castigasen los culpados con las penas devidas a los que son Apóstatas de la fe...”³³.

Pareciose bien al rey la propuesta y “dixole que pues le dava poder quería que fuesse él mismo el executor, y ordenasse la carta para los Obispos como mejor le pareciesse, y con su autoridad real, y por el poder que en esto le dava, la embiasse en su nombre dexándolo todo a su disposición”. Oropesa –siempre según el relato de Sigüenza– intentó excusarse y que el encargo se le hiciera a otro, pero el rey insistió en que lo asumiera él mismo, por lo que el fraile ordenó “una carta y provisión harto discreta, significando en ella la necesidad grande que había de hazer esta inquisición general en el Reyno” y “con la autoridad que tenía del Rey, embió esta carta a todos los Prelados destos Reynos, y fue dellos bien recebida, procurando cada uno poner en execución como mejor pudo lo que se ordenaba”. Así se proyectó introducir esta inquisición episcopal sobre la que el P. Sigüenza comenta:

“Fue ésta la primera inquisición general que se hizo por los Obispos en los Reynos de Castilla, a lo que yo he podido entender, y no he hallado más noticia della.”

Es dudoso, pues, que los obispos llevaran a la práctica lo que Oropesa les había pedido en su carta³⁴, lo cual explica la confesión de Sigüenza de no haber tenido noticias de ello. Sí se ejecutó en Toledo, como consecuencia de las conversaciones del propio Oropesa con el arzobispo Alonso Carrillo, a quien el fraile jerónimo suplicó “tuviese por bien su señoría mandar hazer la misma inquisición en todo su Arçobispado, que se entendía avía mayor ne-

32 Años más tarde, creada ya la Inquisición por los Reyes Católicos, el monasterio de Guadalupe adquirirá notoriedad por la actividad del tribunal allí establecido, tanto persiguiendo a los herejes de la zona como incluso a frailes sospechosos de criptojudaismo, según fue el caso más notorio de fray Diego de Marchena. Sobre ese tribunal de Guadalupe, véase el clásico estudio de Fidel FITA, “La Inquisición en Guadalupe” (BRAH, 23, pp. 283-343) y el completo y muy reciente libro *El monasterio de Guadalupe y la Inquisición*, de Enrique LLOPIS AGELÁN y Elisa RUIZ GARCÍA, Ediciones Complutense, 2019.

33 SIGÜENZA, *Historia de la Orden de San Jerónimo*, I, 366.

34 NETANYAHU, *Los orígenes de la Inquisición...*, 668.

cesidad, especialmente en la ciudad de Toledo”. El arzobispo aceptó, pero pidió a Oropesa que él mismo se encargara de la tarea, y, aunque éste trató de eludir el encargo, aceptó al fin. Con esto, la pretendida inquisición episcopal en el reino de Castilla se convirtió más bien en la inquisición de Oropesa en Toledo.

Oropesa, pues, asumió la dirección y trabajó ocho meses con resultados excelentes en una ciudad tan conflictiva como Toledo, logrando reconciliar las posturas extremas de cristianos viejos y conversos. “Llegado fray Alonso de Oropesa –escribe Sigüenza³⁵-, entendido el poder que llevaba, unos y otros se sosegaron...començó a hacer sus probanzas y fue advirtiendo con gran prudencia la rayz de los daños y de las queexas, y halló que de una y otra parte de Christianos viejos y nuevos, avía mucha culpa”. Con talante equilibrado y componedor, “diose tan buena maña fray Alonso de Oropesa, que dentro de un año hizo una diligente inquisición de estas cosas y dexó assentada y quieta aquella ciudad, castigando los culpados como lo pedía la gravedad de sus delitos. Procedió con tanta prudencia y equidad que ninguno se quexó del, aun de los que quedaron muy castigados, porque echavan de ver los unos y los otros el zelo grande que tenía de la justicia y de la paz, que no torcía a una ni a otra parte, por acepción de personas, ni se apasionava, ni pretendía otro interesse sino la quietud de la república, y el bien de las almas”.

Oropesa concluyó su trabajo el 16 de mayo de 1462 con el beneplácito general, retirándose después a su convento de San Bartolomé. Pero ya para entonces Enrique IV había pedido al papa la introducción de la nueva Inquisición en aquella carta de 1 de diciembre de 1461 que antes citamos. En resumen, la gestión de Oropesa quedó como un paréntesis de ocho meses de inquisición eclesiástica en la larga travesía que condujo al establecimiento de la Inquisición nueva. En el trasfondo de lo que aquí interesa, de relaciones Iglesia-Estado, se proyectó una inédita e independiente inquisición episcopal, que solo tuvo que ver con el Estado en la petición inicial de que fuera autorizada por el rey. Esa Inquisición episcopal, prevista para toda Castilla pues la generalidad de los obispos del reino fueron invitados a ponerla en marcha, probablemente sólo se materializó en Toledo merced al trabajo de Oropesa, con lo que la tal Inquisición eclesiástica o episcopal más bien podría llamarse *la Inquisición de Oropesa*, insólita por otra parte pues obtuvo, como hemos dicho, la aceptación y el reconocimiento de todos.

III. IGLESIA Y ESTADO EN LA SUPRESIÓN DE LA INQUISICIÓN

Hasta el siglo XVIII las críticas a la Inquisición se reducen a denuncias de sus excesos (desarreglos en la jurisdicción; excesivo número de familiares, etc.), que a menudo aparecen como protestas de las Cortes³⁶, sin que se ponga en cuestión la legitimidad del tribunal y su conveniencia. Pero en el XVIII las críticas son de más fondo, produciéndose enfrentamientos de la Inquisición unas veces con el Estado y otras con la Iglesia, sobre todo como consecuencia

35 *Historia de la Orden de San Jerónimo*, I, 368.

36 Véase mi trabajo “Inquisición y Cortes de Castilla”, en *Estudios sobre la Inquisición*, 293-314. Y para la Corona de Aragón, el titulado “Derechos de los ciudadanos e Inquisición: las Cortes de Monzón de 1533”, que publicamos en R. D. RABINOVICH-BERKMAN (Editor), *Los Derechos humanos desde la Historia*, edit. Hammurabi, Santiago de Chile, 2019, 53-62.

del gran problema del regalismo, con lo que la Inquisición quedó atrapada en esa confrontación de la Iglesia y el Estado³⁷. Habría así que matizar la conocida afirmación de Juan Antonio Llorente en su *Memoria histórica sobre cual ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, que el autor riojano leyó en la Academia de la Historia: “Señores: Si para investigar cuál sea el modo de pensar de una nación acerca de algún establecimiento nos hemos de gobernar únicamente por el testimonio de los escritores públicos, no puede dudarse que la nación española amó, tanto como temió, al de la Inquisición contra los herejes, llamada unas veces Tribunal de la Fe, otras Tribunal de la Inquisición, y más comúnmente Santo Oficio de la Inquisición”³⁸. Esto es verdad hasta entrado el siglo XVIII y no tan verdad desde entonces: desde que aparecen críticas más o menos veladas a la Inquisición en sí misma y tímidas referencias a la inconveniencia de la institución o la posibilidad de suprimirla.

Desde el revisionismo de la Ilustración hasta la supresión definitiva de la Inquisición en 1834 son apreciables a nuestro juicio cuatro etapas, en cada una de las cuales el papel de la Iglesia y el Estado respecto a la Inquisición es distinto³⁹. La primera, preparatoria, entre 1714 (asunto Macanaz) y 1808 (Guerra de la Independencia). La segunda, ajustada a la presencia francesa, con el decreto abolorio de Napoleón de 1808. La tercera, referida a las Cortes de Cádiz con el decreto abolorio de 1813. Y la cuarta, desde ese año hasta 1834, con los sucesivos restablecimientos y aboliciones de la Inquisición hasta su supresión definitiva en ese último año. En todo caso, como ya advertí al principio, las aboliciones de la Inquisición fueron siempre cosa del Estado. Y entre esas aboliciones podremos distinguir dos tipos: las *explícitas*, en las que una disposición suprime directamente el tribunal del Santo Oficio, y las *implícitas*, en las que la Inquisición, en las convulsiones absolutistas y liberales del reinado de Fernando VII, desaparece o reaparece como consecuencia de ser anulado o restablecido el sistema jurídico general del Antiguo Régimen.

A. La etapa preparatoria: Inquisición e Ilustración (1714-1808)

Con la entrada de los Borbones y el conflicto de la Guerra de Sucesión la Inquisición se puso de parte de Felipe V, a quien, como recuerda Llorente, Luis XIV había aconsejado que la respetara “porque con sólo su auxilio conservaría tranquilo su reino”. El mismo autor asegura que la actividad del tribunal se mantuvo y que “el reinado de Felipe V llegó casi a extinguir el judaísmo en España”⁴⁰. Sin embargo, pronto surgió el problema del regalismo regio, presente luego en toda la centuria, y la Inquisición, teniendo que posicionarse entre el papa y el mo-

37 Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, Fundación Universitaria española, Madrid, 1982.

38 La *Memoria* figura en J. A. LLORENTE, *La Inquisición y los españoles*, Castellote Editor, 1973. El texto citado, en p. 27.

39 He estudiado el proceso de supresión de la Inquisición en tres trabajos que constituyen la base de este epígrafe: “La abolición de la Inquisición española” (Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 2 de diciembre de 1991), pub. en *Estudios sobre la Inquisición*, 351-438; “Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes”, en el libro que dirigí, *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Fundación Rafael del Pino/Espasa, 2011; en II, 285-308; y “Las Cortes de Cádiz y la abolición de la Inquisición”, en F. GARCÍA SANZ; V. SCOTTI DOUGLAS; R. UGOLINI; J. R. URQUIJO GOITIA, *Cadice e oltre: Costituzione Nazionale e Libertà. La carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, Roma, 2015, 361-397.

40 *Historia crítica...*, tomo IV, 49-52.

narca, se verá entre la espada y la pared. Así, con ocasión del *Pedimento* de Macanaz, fiscal del Consejo de Castilla, en el que reclamaba toda suerte de privilegios para el rey, y que ha sido visto como el “programa completo y, a la vez sintético, del regalismo español”⁴¹, el Inquisidor General, cardenal Giudice, condena el documento, haciéndose pública esa sanción en 1715 en las iglesias de Madrid. “Bien puede decirse –comentará Menéndez Pelayo– que aquél fue el último acto de energía del Santo Tribunal. Entablóse un duelo a brazo partido entre la Inquisición y el poder real, pero la Inquisición triunfó, aunque por última vez”⁴². Felipe V forzó a Giudice a optar entre revocar la prohibición o renunciar al cargo⁴³, produciéndose como consecuencia el abandono del Inquisidor General y su salida de España. A su vez, Macanaz redactó a petición del rey un dictamen para la reforma del Santo Oficio, en el que aconsejaba “se sirva V. M. de revocar todas las concesiones de la jurisdicción temporal hechas a la Inquisición por V. M. y sus gloriosos progenitores”, lo que si no era una petición explícita de suprimirla, de hecho venía a ser algo parecido por lo que significaba la pérdida de apoyo de la Corona en unos momentos de agobiante omnipresencia del Estado.

Pese a lo dicho, la Inquisición consiguió rehabilitarse y años después tuvo otro desafío con el rey, esta vez Carlos III. Fue con ocasión de la publicación por el abate francés Mésenguy de un catecismo de inspiración jansenista que los jesuitas denunciaron a la Inquisición romana y el papa prohibió. Remitido el breve pontificio al nuncio en España, el Inquisidor General Quintano Bonifaz se dispuso a hacerlo público, por lo que Carlos III le desterró a un monasterio desde donde se retractó y pidió el indulto que le fue concedido. De nuevo Menéndez Pelayo emite un juicio terminante: “tan rastros como su jefe estuvieron los demás inquisidores”; a lo que añade que desde aquel día, 2 de septiembre de 1761, “murió desautorizado moralmente el Santo Oficio”⁴⁴. Al año siguiente dos miembros del Consejo de Castilla presentaron un informe pidiendo entre otras cosas que fuera el rey quien nombrara a los titulares de empleos inquisitoriales; que asumiera la jurisdicción delegada del papa en lugar del Inquisidor General, y que un decano en la Suprema controlara al mismo Inquisidor General. A su vez una real cédula de 18 de enero de 1762 ordenaba que la publicación de los documentos pontificios tuviera que ser autorizada por el rey. Se trataba, en suma, no ya de una Inquisición eclesiástica más o menos controlada por el poder civil, sino de una Inquisición estatal.

Tras la expulsión de los jesuitas de España (1767) y la propia disolución de la Compañía a instancias de Carlos III (1773), el regalismo se afianzó en toda regla y la Inquisición pasó a ser un organismo sometido al Estado. Como decía una consulta del Consejo de Castilla de 30 de noviembre de 1768, “el rey, como patrono, fundador y soporte del Santo Oficio, posee sobre él los derechos inherentes en todo real patronato”. Sin embargo, se benefició de una cierta rehabilitación cuando las turbulencias de la Revolución francesa hicieron ver la conveniencia de un tribunal que pusiera coto a la marea revolucionaria, lo que sirvió para que a fines del XVIII aquella Inquisición presuntamente controlada por el Estado se atreviera a encausar a personajes ilustres como Mariano Luis de Urquijo, luego ministro de Estado, e incluso a Godoy, valido y

41 T. EGIDO, “La Inquisición de una España en guerra”, en J. PÉREZ VILLANUEVA, y B. ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, 3 vols.; en I, 1227 y ss.

42 *Historia de los heterodoxos españoles*, 2.ª ed., CSIC, Madrid, 1963, tomo V, 59-60

43 Una detallada exposición de estos acontecimientos, en GALVÁN RODRÍGUEZ, *El Inquisidor General*, 466 y ss.

44 *Historia de los heterodoxos*, V, 159.

primer ministro. Era el canto de cisne a pocos años del gran debate sobre su abolición. En cualquier caso, convertido en un tribunal preferentemente aplicado a la censura de libros, siguió hasta el término del siglo como una institución denostada desde una perspectiva y elogiada y necesitada desde otra, según se aprecia en los juicios a menudo contradictorios de que fue objeto⁴⁵. Ante el aluvión propagandístico de los revolucionarios franceses, el embajador en París, Conde de Fernán Núñez advertía a Floridablanca de que “una inteligencia secreta entre la Corte y la Inquisición sería, a mi juicio, el mejor medio de contener el mal”, mientras en sentido contrario Jovellanos escribía: “Dicen que... será abolida la Inquisición. ¡Oh, cuánto ganarían en ello las letras! ¡Cuánto las costumbres! Cuantos menos fuesen los hipócritas, mejor sería. El depósito de la fe estaría en manos de los obispos de donde fue arrancado, y este padrón [baldón] que sólo sufren tres pueblos católicos, sería para siempre arrancado”⁴⁶. Este es el contexto de los que se han llamado *proyectos de reforma* de la Inquisición, el primero de los cuales, a instancias del Inquisidor General Abad y Lasierra, lo llevará a cabo Llorente con sus *Discursos sobre el orden de proceder del Santo Oficio*. Ninguno de esos proyectos prosperó⁴⁷.

B. Constitución de Bayona y Decreto de Napoleón: 1808

Si antes, al tratar del proceso de creación de la Inquisición, hablábamos de *bulas y breves* pontificios por ser cosa atinente a la Iglesia, ahora, al tratar del proceso de supresión, hablaremos de *decretos* como conviene al lenguaje jurídico del Estado.

La Inquisición, o más concretamente la *Suprema*, quizás por su vinculación al Estado adoptó una actitud conformista ante la invasión francesa, atribuyendo el levantamiento de los españoles a *la malevolencia o la ignorancia* y calificando los sucesos del 2 de mayo como un *alboroto escandaloso del bajo pueblo*⁴⁸. Pese a ello, al entrar Napoleón en Madrid dictó el 4 de diciembre de 1808 el que sería primer decreto abolicionista de la Inquisición, según enseguida veremos.

No era esa, por otra parte, la primera vez que los dirigentes franceses, con ocasión de su presencia en España, se manifestaban sobre la Inquisición. Habría que tener en cuenta antes, en la medida que la inspiraron, la Constitución de Bayona de julio del mismo año. Esta Constitución fue fruto de tres proyectos⁴⁹, el primero de los cuales disponía lacónicamente en su artículo 48: “La Inquisición es abolida”. Sin embargo ese artículo, que había sido informado por personajes españoles enemigos de la Inquisición (como el exministro Urquijo), pero tam-

45 Como observa ALVÁREZ DE MORALES, en el siglo XVIII hubo tres posiciones contradictorias sobre la Inquisición: la ultramontana, que propugnaba su reforzamiento; la reformista, que corrió a cargo de los hombres del despotismo ilustrado; y la abolicionista, que pretendía su supresión (“La crítica al Tribunal de la Inquisición durante la segunda mitad del siglo XVIII”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 6 (1977), 171-182).

46 ESCUDERO, “La abolición de la Inquisición”, 364-367; “Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición”, 286-289.

47 MARTÍ GILBERT, *La abolición de la Inquisición en España*, Pamplona, 1975, 41-49. Cataloga los de Godoy, Jovellanos y Urquijo.

48 Carta de la Suprema de 6 de mayo de 1808. La dirigida a la Inquisición de Valencia puede verse en Henry C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., 2.ª ed. española, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020; en III, 991-992.

49 El texto de la Constitución, los proyectos previos y otros documentos, los tomo de la edición de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, en el volumen I de la colección *Las Constituciones Españolas*, dirigido por Miguel ARTOLA, Iustel, 2007.

bién por un miembro del Santo Oficio, el consejero de la Suprema Raimundo de Ettenhard, no pasó a la segunda redacción ni tampoco a la tercera, cuyo artículo 89, tras señalar que la justicia se administrará en nombre del rey, añade: “Los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos”. Tal precepto se convirtió finalmente en el artículo XCVIII de la Constitución:

“La justicia se administrará en nombre del Rei por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.”

Con ello cabría preguntarse si esa supresión de los *tribunales que tienen atribuciones especiales* alcanzó al tribunal de la Inquisición. En sentido afirmativo se pronunció el profesor francés Jean-Baptiste Busaall, en un artículo publicado en 2005⁵⁰, al sostener que el Santo Oficio “había quedado implícitamente suprimido en ese texto por la vía de la reorganización judicial”. A tal tesis se sumó sin reservas su compatriota Gérard Dufour, quien en otro artículo, haciéndose eco del anterior y añadiendo alguna nueva consideración, aseguró que la Inquisición fue abolida en Bayona⁵¹.

Sin embargo, como señalé en otro lugar al estudiar esta cuestión⁵², creemos que eso no fue así y que la citada disposición de Napoleón (bien es cierto que con sus propios problemas, según explicaré) sigue siendo la primera abolición formal del Santo Oficio en España. Y sin entrar más a fondo en ello, resumiré aquí los principales argumentos que impiden afirmar que la Inquisición fuera abolida por la Constitución o Estatuto de 1808:

— En Bayona se planteó efectivamente el problema de abolir la Inquisición, lo que prosperó en el primero de los tres proyectos, con un artículo independiente y explícito (el citado 48, del título VII sobre el *Culto*). Ese primer proyecto, de 5 de junio de 1808, fue informado como hemos dicho por Urquijo, un moderado detractor de la Inquisición que daba por supuesta su supresión⁵³, y Ettenhard, un moderado defensor, que rechazó el 13 de junio la prevista abolición sobre la base de que aquella Inquisición era ya en el siglo XIX otra cosa distinta y no rechazable⁵⁴. A su vez el Consejo de Castilla presentó el mismo día

50 “Nature juridique de la monarchie espagnole sous Joseph Bonaparte. Réflexions à partir d’une mise au point sur l’Inquisition en 1808”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 35-1 / 2995, 235-254.

51 “¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España?”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, n.º 13 (2005), 93-10. Es llamativo el tono terminante y seguro del artículo en varios pasajes. Así en p. 94 comenta el *error* de los que creían otra cosa “ya que la Inquisición fue abolida por primera vez por el texto constitucional de Bayona”; en p. 97: “A la luz de todo ello, no cabe duda de que, como señaló Busaall, la Inquisición fue efectivamente abolida en Bayona”, etc.,

52 “Las Cortes de Cádiz y la abolición de la Inquisición”, 362-365. Corresponde al Congreso celebrado en Roma en conmemoración del bicentenario de las Cortes de Cádiz, y a sus actas ya citadas, *Cadice e oltre: costituzione, nazione e libertà*.

53 *Informe de Mariano Luis de Urquijo al primer proyecto de Constitución de Bayona (remitido el 5 de junio de 1808)*, en FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona*, 200-204; “Su Majestad verá si conviene decir, en el artículo que suprima la Inquisición, que se pagarán exactamente...” etc. (p. 203).

54 *Informe de Raimundo Ettenhard y Salinas, Consejero de la Inquisición, al primer proyecto de Constitución de Bayona (13 de junio de 1808)*. En *Ibidem*, 204-207, Ettenhard dice: “Consérvese un tribunal que no se sostiene por el Tesoro

un tercer informe, el *Dictamen del Consejo de Castilla acerca del tribunal del Santo Oficio*, que defendía, realizando algunas reformas, “la utilidad de su conservación como medio eficaz para mantener la unidad de la religión católica”⁵⁵. En resumen, la cuestión fue debatida, Ettenhard y los del Consejo de Castilla se salieron con la suya, y si esa abolición de la Inquisición no pasó a los proyectos segundo y tercero, y en suma a la Constitución, fue porque se decidió mantenerla.

— No se puede tener a la Inquisición como uno más de esos tribunales de *atribuciones especiales* que la Constitución suprimió. Y ello tanto por su importancia y envergadura (proyección en Europa y América; dependencia de la Suprema que era un Consejo de gobierno de la monarquía), como por ser un tribunal fundado por el papa a instancias de los reyes, de jurisdicción mixta, y llevar más de tres siglos de funcionamiento. Como hemos escrito, “la Inquisición era ciertamente un tribunal, pero mucho más que un tribunal”. Además es dudoso que la Inquisición fuera un tribunal de *atribuciones especiales*, como los dirigidos a sectores sociales determinados (militares, eclesiásticos, nobleza, etc.) pues, con una finalidad concreta, según fue el mantenimiento de la ortodoxia, era competente sobre la totalidad de la ciudadanía. Por eso, por ser algo extraordinario, en el primer proyecto, que suprime la Inquisición, va por un lado esa Inquisición en el título VII (*Culto*), junto a un tema tan importante como la confesionalidad del Estado (arts. 47 y 48), y por otro distinto, separadamente, en el título VIII (*Orden judicial*) la supresión de las jurisdicciones especiales (art. 55)⁵⁶. Esas jurisdicciones especiales –y no la Inquisición– son también suprimidas en el segundo y tercer proyecto⁵⁷, cuyo artículo 89 se convierte literalmente en el XCVIII de la Constitución. Es decir, que una cosa fue la Inquisición y otra los tribunales con jurisdicciones especiales. Es más, como hemos dicho, cuando se quisieron abolir las dos cosas en el primer proyecto, la Inquisición y los tribunales especiales, fueron tratados por separado (dos supresiones distintas), es decir, no se entendió que con la supresión de esos tribunales quedaba suprimida la Inquisición. O sea que fueron consideradas instituciones diferentes desde el primer momento.

— Resultaría además inconcebible que una institución tan enraizada en la vida española, tan famosa en Europa y que ya en el XVIII había sido objeto de múltiples diatribas a favor y en contra, fuera suprimida *sin ni siquiera ser nombrada*, como una más en una especie

público, que es reducido en sus ministros de tabla y que ha desempeñado su institución” (p. 204). Y para justificar que la Inquisición de entonces ya no era la reprobable de antes, añade: “En efecto apenas hay en España quien haya visto reo de la Inquisición entregado a la justicia seglar para sufrir la pena del fuego. Los católicos que dejan de serlo... son en estos momentos tratados y juzgados con más suavidad, se exigen más calificadas pruebas del delito... Las inquisiciones de las provincias no pueden efectuar prisión alguna, sin remitir antes el proceso al Consejo de la Suprema y esperar su resolución... La notable diferencia, o sea balanza de las penas, está a favor del Tribunal de la Inquisición; en él ya no se oye la dura y arriesgada pena del tormento, ni se oprime físicamente al reo para que declare o confiese los delitos de que ha sido acusado por el fiscal; se ciñen los inquisidores a las formas legales del proceso...”, etc.

55 *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria por el Gran Duque de Berg como Lugar-Teniente General del Reino y la Junta Suprema de Gobierno, con fecha 19 de mayo del mismo año*, Madrid, García, 1874.

56 Título VIII, art. 55 del primer proyecto: “Todas las justicias señoriales o particulares serán suprimidas”.

57 Segundo proyecto, art. 46, & 2: “En consecuencia, todos los tribunales que tengan facultades especiales o todas las justicias señoriales o particulares deben ser suprimidas”. Tercer proyecto, art. 89, & 2: “Los tribunales que tienen atribuciones y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío quedan suprimidas”.

de saldo de tribunales heterogéneos de desigual importancia. Desde luego nadie entendió entonces que la Inquisición había sido abolida y no hubo la menor reacción en su favor. Compárese con lo que sucederá en Cádiz poco después: meses de encrespados debates, campañas de prensa, reacción de Roma, expulsión del nuncio, etc., etc. Aquí no hubo nada. Y sencillamente no hubo nada porque la Inquisición no había sido suprimida.

— Y un último argumento. La Constitución o Estatuto de Bayona es de 6 de julio de 1808 y el decreto abolorio de Napoleón, como hemos dicho, de 4 de diciembre, menos de cinco meses después. Parece obvio que si la Constitución de Bayona hubiera abolido la Inquisición, Napoleón no hubiera tenido necesidad de abolirla él. Ese decreto de Napoleón sería superfluo y no tendría sentido. Sólo lo tiene si la Inquisición seguía en la normalidad, jurídicamente con vida.

Con independencia de este problema, observamos que fue un organismo civil como las Cortes, absolutamente al margen de la Iglesia, el que entra en el tema de la abolición de la Inquisición. Y algo parecido sucederá con la supresión llevada a cabo por Napoleón, quien no es de suponer que consultara o acordara con las autoridades eclesiásticas tal decisión. Por otra parte el Inquisidor General, Ramón José de Arce, había dimitido en el mes de marzo del mismo año 1808, lo cual, con independencia de la confusa situación que se llegó a plantear⁵⁸ y de lo que la Suprema podía o no hacer sin su presidente, interesa ahora porque Arce dimite ante el rey y es el rey quién acepta esa dimisión: “Habiéndome manifestado el Arzobispo de Zaragoza D. Ramón José de Arce, deseaba dejar los empleos de patriarca de las Indias e Inquisidor General, porque tenía desconfianza de que sus fuerzas le permitieran continuar con la exactitud que hasta aquí, he tenido a bien concedérselo...”⁵⁹. En suma, que el Inquisidor General dimita no ante quien le ha nombrado sino ante el rey, por muy extraordinaria que fuera la situación en Roma con el cautiverio de Pío VII⁶⁰ y el rey le acepte la dimisión, es prueba contundente de hasta donde había llegado el desbarajuste y el proceso de estatalización del Santo Oficio.

En cuanto al decreto de Napoleón, éste, al entrar en Madrid, dictó el 4 de diciembre de 1808 el que sí sería primer decreto abolorio de la Inquisición, cuando el tribunal había venido ya muy a menos.⁶¹ Se trata de una breve disposición de tres artículos:

“Artículo 1.º El Tribunal de la Inquisición queda suprimido, como atentatorio a la soberanía y a la autoridad civil.

58 Sobre Arce, véase el capítulo que le dedica GALVÁN en *El Inquisidor General*, pp. 567 y ss. Y en general, José María CALVO FERNÁNDEZ, *Ramón José de Arce: inquisidor general, arzobispo de Zaragoza y líder de los afrancesados*, Zaragoza, 2008.

59 MARTÍ GILABERT, *La abolición...*, 82.

60 Un buen resumen de los sucesos en Roma y del pontificado de Pío VII, en Javier PAREDES, “Pío VII (14 marzo 1800-20 agosto 1823)”, en J. PAREDES, (Director), M. BARRIO, D. RAMOS-LISSÓN, L. SUÁREZ, *Diccionario de los Papas y Concilios*, Ariel, Barcelona, 1998, 405-423.

61 En uno de los *Episodios Nacionales* de Galdós (“Napoleón en Chamartín”, cap. XXIII), al dar noticia un personaje del decreto de Napoleón, prosigue el diálogo así: “Ya se ve –manifestó el dominico sin disimular su enojo–. Sin eso no podía pasar. Afuera Inquisición y vengan herejes, y lluevan masones: ¿qué les importa esto a los que no se cuidan de lo espiritual? –Poco significa esto –dijo Castillo– porque el Santo Tribunal casi no existe ya de hecho, abolido por la suavidad de las costumbres...”

Artículo 2.º Los bienes pertenecientes a la Inquisición se secuestrarán y reunirán a la Corona de España, para servir de garantía a los vales y cualesquiera otros efectos de la Deuda de la Monarquía.

Artículo 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demás Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

Firmado, Napoleón. Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, Hugues B. Maret⁶².

El Decreto de Napoleón es tenido comúnmente por la primera abolición de la Inquisición, y formalmente así es. Pero como ya manifesté con más detalle⁶³, esa afirmación necesita ser matizada tanto por el hecho de que tal abolición sería operativa solamente en el territorio controlado por los franceses, como sobre todo porque Napoleón carecía de autoridad para firmar el Decreto pues el rey de España era entonces José, que ni lo firmó ni lo convalidó. Napoleón lo promulga, según el encabezamiento del texto, como “Emperador de los franceses, Rey de Italia y Protector de la Confederación del Rin”. Napoleón –he escrito– “no dicta ese decreto cuando Carlos IV o Fernando VII renuncian en él los derechos a la corona de España (y eso aun suponiendo que esas renunciaciones –hechas al margen de las Cortes– fueran válidas) o cuando ya actúa como titular de la Corona a partir del decreto de 25 de mayo, sino el 4 de diciembre, cuando hacía seis meses –desde el 6 de junio– que había cedido sus derechos a José”.

Es así oportuno recordar la cadena de abdicaciones y renunciaciones en aquel año 1808. Fue la siguiente⁶⁴:

Abdicación de Carlos IV en Fernando VII. Aranjuez. R. D. de 19 de marzo (*Gaceta de Madrid* de 25 de marzo de 1808).

Renuncia de Fernando VII en Carlos IV. Bayona, 6 de mayo (*Gaceta de Madrid* de 13 de mayo de 1808).

Renuncia de Carlos IV a favor de Napoleón de “todos mis derechos sobre España e Indias”. 8 de mayo (*Gaceta de Madrid* de 20 de mayo de 1808).

Decreto de Napoleón haciéndose cargo de la Corona de España. (25 de mayo de 1808).

Decreto de Napoleón confiriendo a su hermano José la Corona de España. Bayona, 6 de junio de 1808.

José Bonaparte, con una confusa organización de su gobierno⁶⁵, reina hasta que abandonó Madrid en mayo de 1813 y el tratado de Valençay (11 de noviembre de 1813) devuelve la corona a Fernando VII en el contexto de una operación que La Parra ha calificado de *golpe de Estado*⁶⁶.

62 *Gazeta Extraordinaria de Madrid, domingo 11 de diciembre de 1808*. El Decreto figura en el *Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado* y está redactado “en nuestro campo imperial de Madrid”.

63 “Las Cortes de Cádiz y la abolición de la Inquisición”, 367-369.

64 Los textos pueden verse en el tomo II (*Antología de fuentes del antiguo Derecho*) del *Manual de Historia del Derecho español* de Alfonso GARCÍA-GALLO, epígrafe “La crisis de 1808. Las abdicaciones reales”, números 1164 y ss.

65 J. A. ESCUDERO, *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, 2.ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

66 *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, ed. Tusquets, 4.ª ed., 2019, 224 y ss.

En resumen, el tal Decreto de 4 de diciembre bien puede ser considerado nulo de pleno derecho por haber sido firmado por quien entonces no tenía ningún título jurídico sobre España. Con respecto a esto se ha dicho que Napoleón actuaba según el derecho de conquista, lo que legitimaría cualquier cosa que hiciera, o bien que Napoleón y José constituían una *autoridad dualista*, lo que haría indiferente que firmara uno u otro⁶⁷. Pero hay que aclarar que el tal *derecho de conquista* legitima a quien por la fuerza se ha convertido en nuevo titular, pero no al que no lo es o ha dejado de serlo. También José I fue rey de España por *derecho de conquista*, pero él, por ejemplo, encabeza la Constitución de Bayona como “Rei de las Españas y de las Indias”, es decir, en un momento en que era rey. Y en cuanto a lo de la *autoridad dualista*, es aceptable siempre y cuando se distinga que uno en ese momento manda de *hecho* (por su poder y ascendencia) y otro de *derecho*, porque jurídicamente es el rey, Pero si quien no es el rey firma una disposición que correspondería al monarca, esa disposición es nula por más que se imponga por la fuerza. En todo caso, el decreto provocó la dispersión de los miembros del Consejo, pero el más representativo de ellos, Raimundo de Ettenhard, fue requerido año y medio después para que lo recompusiera.

C. *La abolición de las Cortes de Cádiz: el decreto de 1813*

Dos circunstancias facilitaron que las Cortes de Cádiz abrieran el famoso debate sobre la abolición de la Inquisición que concluyó con el decreto de 22 de febrero de 1813. Por una parte, la situación del propio tribunal, que había quedado acéfalo por la dimisión del Inquisidor General. Por otra, la supresión de la censura y la aprobación de la libertad de imprenta por decreto de 10 de noviembre de 1810, cuyo artículo 1.º pasó de forma casi literal al 371 de la Constitución de 1812, y que hizo posible el debate mismo.

En cuanto al Inquisidor General, ya vimos que en 1808 Ramón José de Arce, titular del cargo y arzobispo de Zaragoza, presentó ante el rey la dimisión, que éste aceptó, si bien no nos consta que la presentara al papa o que Pío VII la aceptara o confirmara. En todo caso esa dimisión fue efectiva porque Arce se adhirió a la causa francesa y abandonó España. Y aunque luego, finalizada la guerra⁶⁸, intentó regresar a Zaragoza, ello no le fue permitido, permaneciendo en París donde murió en 1844.

Al constituirse la Junta Central, el 26 de septiembre de 1808, este organismo lo notificó a los Consejos, contestando el de Inquisición con su reconocimiento dos días después. Al mes siguiente la Junta, en nombre de Fernando VII, nombró Inquisidor General al obispo de Orense, Pedro de Quevedo y Quintano, lo que constituía una manifiesta irregularidad pues los Inquisidores Generales habían sido siempre nombrados por el papa. Nos encontramos además con que, como el Inquisidor General anterior, Arce, no había muerto ni el papa había admitido su renuncia, tampoco se podía proceder a proponer el nombramiento de un Inquisidor General nuevo.

67 El Decreto fue publicado en la *Gaceta de Madrid*, pero entendemos que ello no lo convalida, pues es evidente que si cualquier intruso consigue publicar en el diario oficial una disposición que crea o suprime algo, si el autor no tiene autoridad para disponer lo que dispone, no se puede tener la cosa por creada o suprimida.

BUSAALL, en el artículo citado (“Nature juridique de la monarchie espagnole sous Joseph Bonaparte...”, 241), comenta que José Bonaparte dio por buenos los decretos de Napoleón –y en concreto éste– sin referendarlos o publicarlos él, dándose así lo que ese autor denomina *autoridad dualista*.

68 Sobre la Inquisición en la Guerra de la Independencia y sus fuentes documentales, Ignacio PANIZO SANTOS, “Fuentes para el estudio de la última etapa de la Inquisición española”, en *Ayer*, 109 / 2018 (1), 199-234.

En ese panorama tan irregular⁶⁹, y habiendo sustituido el Consejo de Regencia a la Junta Central, el decano de la Suprema, Raimundo Ettenhard solicitó a la Regencia en un memorial de junio de 1810 que el Consejo de Inquisición pudiera reunirse, lo que se concedió en el mes de agosto. A esto sigue un año y medio de confusión, con un Consejo en estado precario que dudosamente podía actuar sin su presidente, el Inquisidor General, que era quien tenía delegada la jurisdicción del papa. Pero el 12 de marzo de 1812 se creó un tribunal de justicia por un decreto cuyo artículo primero afirmaba que “quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de consejos”, con lo que, aun no hablándose de la Inquisición, muchos entendieron que esa medida le afectaba pues era *un tribunal de justicia con el nombre de Consejo*. Quedaba así la Inquisición en entredicho tanto por no tener presidente como por entenderse suprimido el Consejo. En tal situación, reunidas las Cortes desde el 24 de septiembre de 1810, año y medio más tarde, el 22 de abril de 1812, ya aprobada la Constitución, el diputado Riesco interpeló a la Cámara con estas palabras: “Hace un año que pasó a una comisión un expediente de la mayor importancia, que es el del supremo tribunal de la fe: pido se dé cuenta de él”⁷⁰. Efectivamente –como señalé en otro lugar⁷¹– el expediente sobre el restablecimiento del Consejo, en situación entonces precaria pues no tenía presidente, había pasado a una Comisión especial, desembocando luego en la Comisión de Constitución y, a través de ella, en el pleno de las Cortes donde será objeto de debate. La Comisión de Constitución había redactado un *Dictamen con el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión*, que se discutió con celeridad en un mes: entre el 4 de enero y el 5 de febrero de 1813. El 22 de enero fue sometida a votación la proposición principal, decidiéndose por 90 votos contra 60 que *el tribunal de la Inquisición es incompatible con la constitución*, y un mes más tarde, el 22 de febrero, se promulgó el *Decreto sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe*, un largo texto en dos capítulos y catorce artículos, cuyos tres primeros dicen lo siguiente:

“Artículo I. La religión católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes a la Constitución.

II. El tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme a la Constitución y a las leyes.”⁷²

69 Para todo ello, MARTÍ GILABERT, *La abolición...*, 88 y ss.; GALVÁN, *El Inquisidor General*, 579 y ss., y “Los últimos inquisidores generales”, en *Ayer*, 108 / 2017 (4), 28 y ss.

70 Rafael de VÉLEZ, *Apología del Altar y del Trono, o Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Madrid, 1821, I, 216.

71 “La abolición de la Inquisición española”, 370.

72 El texto completo en MARTÍ GILABERT, *La abolición de la Inquisición*, 252-254. También en mi artículo “La abolición de la Inquisición española”, 411-413.

De esto se deduce, a efectos de lo que aquí interesa en las relaciones Iglesia-Estado, que el proceso de abolición de la Inquisición en las Cortes de Cádiz fue consecuencia no tanto de enfrentamientos ideológicos o de posicionamientos religiosos –que luego sí aparecerán– cuanto de la irregular situación del tribunal de la Inquisición, tanto del presidente como del Consejo. En cuanto al debate propiamente dicho, se desarrolló en un clima de unánime adhesión al confesionalismo religioso y de discrepancias en la valoración del Santo Oficio: para unos un tribunal óptimo y necesario, y para otros perturbador y pésimo. La Inquisición fue atacada por los críticos con dos argumentos fundamentales: uno de carácter civil y político –su incompatibilidad con la Constitución– y otro eclesiástico, de defensa de las competencias en materias de fe de los obispos, a quienes había que restituir lo que la Inquisición les había arrebatado. Y fue defendida con otros dos argumentos: uno de fondo –su conveniencia para la defensa de la fe– y otro de forma, basado en que no se podía abolir unilateralmente lo que se había creado en virtud de un acuerdo Iglesia-Estado.

La Inquisición, en fin, fue abolida por un decreto, sin ninguna participación del papa ni de las autoridades eclesiásticas. Bien al contrario, cuando al Decreto de supresión se unió un *Manifiesto* de las Cortes ponderando la medida adoptada, se dispuso que ambos textos fueran leídos tres domingos consecutivos en todas las parroquias de la monarquía, lo que provocó la reacción indignada de eclesiásticos y fieles. El nuncio, Pedro Gravina, a su vez, adoptó una actitud contraria y beligerante, llamando a obispos y cabildos a la resistencia, lo que originó que fuera expulsado de España, aunque su destierro en Portugal duró poco al producirse el vuelco absolutista de 1814. En suma, que aquella Inquisición que había sido creada por el papa, a instancias de los Reyes Católicos, mediante una bula de 1478, fue suprimida unilateralmente por las Cortes de Cádiz por un decreto de 1813.

D. Restablecimientos y supresiones del Tribunal hasta 1823

1. Retorno absolutista: los decretos de 1814

Con la expulsión del rey José y el retorno de Fernando VII se produce un doble y contradictorio fenómeno. De un lado, las Cortes, que ostentan la soberanía nacional, exigen al rey que jure la Constitución. De otro, sesenta y nueve diputados presentan un documento, el llamado *Manifiesto de los Persas*, fechado el 12 de abril de 1814, impugnando la legitimidad de las Cortes y pidiendo la derogación de la Constitución. En un clima de extrema tensión, Fernando VII se inclina por esta última propuesta y dicta el 4 de mayo del mismo año un decreto en el que, tras afirmar que las Cortes le “despojaron de la soberanía poco antes reconocida por los mismos diputados”, declara “aquella Constitución y aquellos Decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquiera clase y condición a cumplirlos ni guardarlos”⁷³.

73 El *Manifiesto de los Persas* y el Decreto de 4 de mayo de 1814, muchas veces reimpresos, figuran por ejemplo en A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 9.ª edición, Madrid, 1982, tomo II, 1083-1091 y 1091-1095

Es claro que si el decreto de 4 de mayo anulaba lo que habían dispuesto las Cortes de Cádiz, y una de las cosas que habían dispuesto era la abolición de la Inquisición, jurídicamente este tribunal quedaba rehabilitado, es decir, se producía lo que antes hemos llamado una *rehabilitación implícita*, aunque la inexistencia del Inquisidor General y de su Consejo convertían en inoperante lo dispuesto por el decreto⁷⁴. Quizás por ello, el rey dictó el 21 de julio otro decreto en el que, haciéndose eco de que “muy ahincadamente me han pedido el restablecimiento de aquel tribunal”, dispone entre otras cosas lo siguiente:

“He resuelto que vuelvan y continúen por ahora el Consejo de la Inquisición y los demás tribunales del Santo Oficio al ejercicio de su jurisdicción, así la eclesiástica, que a ruego de mis augustos predecesores le dieron los pontífices, juntamente con la que por su ministerio los prelados locales tienen, como de la real que los reyes le otorgaron guardando en el uso de una y otra las ordenanzas con que se gobernaba en 1808, y las leyes y providencias que para evitar ciertos abusos y moderar algunos privilegios convino tomar en distintos tiempos”⁷⁵.

De todas formas, Fernando VII no deja de traslucir en ese decreto algunas reticencias sobre el funcionamiento del Tribunal: “Pero como además de estas providencias acaso pueda convenir tomar otras, y mi intención sea mejorar este restablecimiento, de manera que venga de él la mayor utilidad a mis súbditos, quiero que luego que se reúna el Consejo de la Inquisición, dos de sus individuos, con otros dos de mi Consejo Real, unos y otros los que Yo nombrare, examinen la forma y modo de proceder en las causas que se tienen en el Santo Oficio, y el método establecido para la censura y prohibición de libros; y si en ello hallaran cosa que sea contra el bien de mis vasallos y la recta administración de justicia, o que se deba variar, me lo propongan y consulten para que acuerde Yo lo que convenga”⁷⁶. Como puede verse, Fernando VII patrocina un *restablecimiento crítico* o matizado de la Inquisición, lo que explicará que años después, tras el Trienio Liberal y la recuperación del absolutismo, Fernando VII sea renuente a dictar otro decreto como éste –de *restablecimiento explícito* de la Inquisición–, y que al final no lo dicte, por lo que, en la hora de la abolición final de 1834, algunos pretenderán, según veremos, que se le recuerde como un precursor de la resistencia antiinquisitorial.

El decreto de 21 de julio ordenaba que la Suprema y los tribunales reanudaran su actividad, pero como observó Lea⁷⁷, nada decía de lo relativo a sus propiedades perdidas, que lógicamente debían entenderse restituidas, pero eso no lo tenían tan claro los funcionarios de Hacienda que, intentando retenerlas, dirigieron una consulta al monarca el 11 de agosto, resuelta una semana más tarde a favor de la Inquisición, la cual quedaba autorizada a recuperar los bienes inmuebles y calcular las rentas devengadas. Con ello entramos, a propósito de la historia de las supresiones y restablecimientos de la Inquisición, en un capítulo importante, el econó-

74 ESCUDERO, “La abolición de la Inquisición española”, cit., 422 y ss.

75 Colección de las reales cédulas, decretos y órdenes de Su Magestad el señor don Fernando VII, I, 106-108.0

76 Colección de las reales cédulas, decretos y órdenes de su Magestad el señor don Fernando VII, Barcelona, 1814, I, 106-108; MARTÍ GILABERT, *La abolición de la Inquisición*, 297-299.

77 *Historia de la Inquisición española*, III, 844 y ss.

mico, pues si resultaba formalmente sencillo abolir o restablecer el Tribunal, había que aclarar el destino de sus bienes patrimoniales o de los sueldos de quienes en él trabajaban. Y eso era tan necesario que probablemente, según veremos, condicionará años más tarde la conveniencia del decreto abolicionista final de 1834. Aquel texto, el decreto de 21 de julio, fue comunicado al Consejo de la Inquisición, el cual contestó haciendo referencia a “los ruinosos y destruidos que se hallaban los edificios destinados al tribunal del Santo Oficio, extravío de sus papeles más interesantes, ya de causas de fe, ya de la Hacienda del Real fisco que fueron presa de los executores de los decretos de abolición de los tribunales de Inquisición”. Por ello, haciéndose eco de esas manifestaciones, Fernando VII dictó el 3 de septiembre otro decreto más, ordenando que se pusieran a disposición de los tesoreros de los distintos tribunales inquisitoriales los bienes que hubiesen sido secuestrados o confiscados⁷⁸.

Un mes más tarde el rey propuso al papa el nombramiento del obispo de Almería, Francisco Javier Mier y Campillo, como Inquisidor General. Se había producido así la primera *rehabilitación explícita* de la Inquisición, que habría de durar casi seis años. Ambas rehabilitaciones, la implícita y la explícita, fueron cuestión del poder civil, sin que la Iglesia como tal tuviera otro protagonismo que el de Pío VII firmando el nombramiento del Inquisidor General que se le había propuesto. Por lo demás, en este *revival* del absolutismo, y por lo que respecta a una Inquisición preocupada ahora con la masonería, quizás el hecho más llamativo –y desde luego insólito– fue que el propio rey acudiera a presidir una sesión de la Suprema el 3 de febrero de 1815, lo que el Consejo agradeció con un afectado memorial. Otra prueba más de la estatalización de la Inquisición. Ese mismo año renuncia a su cargo el Inquisidor General Mier y Campillo y en 1818, cuando muere, es nombrado para sucederle el aragonés Jerónimo Castellón y Salas, uno de los diputados que había firmado el *Manifiesto de los Persas*. Castellón será el último Inquisidor General.

2. Retorno liberal: los decretos de 1820

El 1 de enero de 1820, un militar asturiano, el teniente coronel Rafael del Riego, se subleva en Cabezas de San Juan y proclama la Constitución de Cádiz, lo que obliga a Fernando VII a dictar un decreto el 7 de marzo haciendo público que había decidido jurar la Constitución⁷⁹, lo que hizo dos días más tarde en el Palacio Real. Quedó también constituida una Junta Provisional de diez personas que en cierto modo era un órgano de control popular del veleidoso monarca, y que sería disuelta el 9 de julio siguiente con la apertura de las Cortes⁸⁰. Esa Junta, como vamos a ver, opinó a favor de suprimir explícitamente la Inquisición y probablemente fue incluso el órgano que tomó la iniciativa de hacerlo.

La vuelta al régimen constitucional implicaba otra *derogación implícita* de la Inquisición, pero el pueblo amotinado, sin esperar a la probable *derogación explícita* que habría de seguirla, asaltó al día siguiente las cárceles del Santo Oficio. En concreto, en Madrid, de las dos sedes

78 El decreto de 3 de septiembre de 1814 fue publicado por LEA, *ibidem*, 993-994.

79 *Gaceta de Madrid*, 7 de marzo de 1820.

80 Sobre el nuevo gobierno constitucional y sus medidas políticas y administrativas, véase el estudio de Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, “Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del Reino en 1820”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXI (por error figura LX), 1991, 549-577.

del tribunal (la de la Suprema en la calle Torija y la del Tribunal de Corte junto a la plaza de Santo Domingo) el pueblo irrumpió en la segunda, donde se encontraba la cárcel, en la que quizás esperaban encontrar una multitud de víctimas de terribles tormentos de acuerdo con el imaginario al uso. “Pero en honor de la verdad –escribió Mesonero Romanos– debemos decir que sólo se hallaron en las habitaciones altas que daban al patio dos o tres presos o detenidos políticos... y en los calabozos subterráneos, que corrían largo trecho en dirección de la plazuela de Santo Domingo, nada absolutamente que indicase señales de suplicios, ni aun de haber permanecido en ellos persona alguna de mucho tiempo atrás”⁸¹. En cualquier caso lo que aquí interesa es que el día 9 del mismo mes de marzo Fernando VII firmó otro decreto con la tercera (tras Napoleón y Cádiz) abolición de la Inquisición:

“Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razón la suprimieron las Cortes generales y extraordinarias, por decreto de 22 de febrero de 1813, previa una madura y larga discusión; oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia, el Consejo de la suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad a todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas y religiosas, y pasándose a los reverendos obispos las causas de estos últimos en sus respectivas diócesis, para que las sustancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias”⁸².

De nuevo la Inquisición fue suprimida por el poder civil al margen de la Iglesia. El Consejo de la Inquisición, tras haber celebrado el 10 de febrero la que quizás fue su última reunión⁸³, desapareció, siendo desterrado el Inquisidor General Castellón y Salas que se instaló en Francia. Pero por parte de la Iglesia esta vez las cosas fueron muy distintas a las de aquella abolición de 1813, con la oposición de Roma y la expulsión del nuncio Gravina. Ahora otro nuncio, su sucesor Giustiniani, comunicó plácidamente al Secretario de Estado vaticano, cardenal Consalvi, en despacho de 17 de marzo de 1820, la ocupación de las cárceles por el pueblo y el decreto abolicionario del rey, aconsejando adoptar una actitud conciliadora, puesto que los obispos iban a seguir manteniendo la custodia del depósito de la fe y, a fin de cuentas, la Inquisición “había pasado a ser solamente una *Inquisición política del Estado*, bien distinta de aquella que debería haber sido según sus auténticos principios y los fines perseguidos con su institución”⁸⁴. En este mismo despacho, sin embargo, ante la abolición unilateral del Santo Oficio por Fernando VII, el nuncio hacía una reflexión que directamen-

81 *El Antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles de esta Villa*, edic. Madrid 1990, p. 301. Ver también Francisco Javier G. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, tomo III, Madrid, 1877, 493-494.

82 *Gaceta extraordinaria de Madrid*, 10 de marzo de 1820. También en G. RODRIGO, *ibidem*, III, 494-495, y LEA, *Historia de la Inquisición española*, III, 994.

83 En su valioso Apéndice documental, LEA publica el que titula “último voto de la Suprema” en esa fecha (*Historia de la Inquisición española*, III, 995). Se trata de una reunión en la que se examina cierta causa del tribunal de Toledo abierta a un eclesiástico por proposiciones y doctrinas peligrosas.

84 Este despacho de Giustiniani a Consalvi, en Luis ALONSO TEJADA, *Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII. Juntas de Fe, Juntas Apostólicas, Conspiraciones Realistas*, edit. Zero, Madrid, 1969.

te concierne a lo que en este estudio tratamos: en buena lógica –venía a decir el nuncio– se debería haber invocado al Sumo Pontífice “para que revocase su Delegación Apostólica en el Inquisidor General”, pero también había que tener en cuenta que el rey se había disculpado pues envió al obispo de Ciudad Rodrigo, confesor de la reina, “para encargarme que le haga saber al Santo Padre el profundo dolor que ha sentido al haberse encontrado en la dura e imperiosa necesidad de suprimir la Inquisición sin el previo consentimiento del Pontífice, confiando en ser comprendido en tal decisión por la paterna e indulgente autoridad”. Es decir, se reconocía que la supresión de la Inquisición debiera haberse hecho con el acuerdo del papa, autor de la bula fundacional, y que el tribunal era fruto del acuerdo bilateral del papa con el rey, aunque éste la hubiera suprimido por su cuenta. De forma todavía mucho más radical lo expuso una Comisión constituida por Pío VII para estudiar los asuntos de España, al emitir el siguiente dictamen:

“Aunque la Sagrada Congregación reconoce que no hay lugar a lamentarse de la no existencia de la Inquisición en España, porque había degenerado de su fin, sirviendo sobre todo a objetos políticos y mostrándose en toda ocasión contraria a la Santa Sede, cuyo representante en España era constantemente excluido de todo conocimiento de lo que en dicho Tribunal ocurría. Sin embargo, habiendo sido fundado por Sixto IV y confirmado por Inocencio VIII, Alejandro VI, Gregorio XIII y otros muchos Pontífices, y por ello siendo de privativa pertenencia de la Santa Sede, no puede no ser altamente desaprobado por la misma, que sin su conocimiento y consentimiento haya sido suprimido por una autoridad absolutamente incompetente”⁸⁵.

Aquí, como vemos, no es que se califique desde Roma a la Inquisición como un instituto de naturaleza mixta, de la Iglesia y del Estado, sino que se la considera *privativa pertenencia de la Santa Sede*, calificando al Estado, a propósito de la supresión, como *autoridad absolutamente incompetente*.

3. Nuevo retorno absolutista: el decreto de 1823.

El *Trienio Liberal*, en el que los afrancesados vuelven del exilio para hacerse cargo de la dirección de la vida política y los *persas* se convierten en perseguidos, concluye bruscamente por la intervención en España de las monarquías europeas agrupadas en la *Santa Alianza* a raíz de los Congresos de Troppau y Verona. Un ejército, los *Cien Mil Hijos de San Luis*, encabezado por el duque de Angulema, invade la Península, pone sitio a Cádiz (donde se había retirado la Corte) y derroca al gobierno constitucional. El promotor del movimiento liberal del *Trienio*, Rafael de Riego, es ahorcado y muchos liberales marchan otra vez al exilio. Como consecuencia de ello, Fernando VII promulga en el Puerto de Santa María el 1 de octubre de 1823 un decreto en el que, tras anatematizar aparatosamente al gobierno constitucional anterior (“la más criminal situación, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo

Figura en el Apéndice I, pp. 233-235 de este libro, fundamental para las últimas peripecias de la Inquisición y las relaciones Iglesia-Estado.

85 El texto en MARTÍ GILABERT, *La abolición de la Inquisición en España*, 311-312.

a mi Real Persona y la violencia más inevitable”) anula todo lo hecho inaugurando así una década de despotismo absolutista. El decreto dice textualmente:

“Son nulos y de ningún valor los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy 1.º de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las Leyes y a expedir las Órdenes, Decretos y Reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo Gobierno”⁸⁶.

Resulta obvio que, habiéndose abolido la Inquisición al iniciarse el Trienio por decreto de 9 de marzo de 1820, al declararse ahora la nulidad de todo lo hecho entre el 7 de marzo de ese año y la fecha del nuevo decreto (1 de octubre de 1823), aquel decreto de abolición era anulado y, en consecuencia, la Inquisición quedaba restablecida. El decreto de 1 de octubre de 1823 era, respecto a la Inquisición, uno de esos textos que hemos llamado de restauración o *rehabilitación implícita* (como el de 4 de mayo de 1814), pues el texto abolutorio anterior formaba parte del ordenamiento jurídico dictado entre esas fechas, que había sido cancelado. Sin embargo, quizás por la costumbre de que la Inquisición hubiera sido hasta entonces abolida y restablecida por decretos *ad hoc*, el caso es que, a partir de 1823, nos encontraremos con que frente a los tradicionales enemigos de la Inquisición se encuentran obispos y eclesiásticos que claman por su restablecimiento pese a que jurídicamente ya había sido restablecida⁸⁷. Y ello cuando incluso vivía el Inquisidor General, Jerónimo Castellón, quien había regresado a su diócesis de Tarazona en julio de 1823 y fallecerá mucho más tarde, en abril de 1835, meses después de que se dicte el decreto definitivo de abolición. Es dudoso, en cambio, si la sociedad civil se sumó globalmente y con parejo empeño a la tarea de reclamar la recuperación de la Inquisición. En sentido afirmativo se pronunció García-Cárcel, mientras los profesores Bedera y De Prado lo ponen en duda⁸⁸.

En cualquier caso, nada más producirse la entrada en España del ejército que apoyaba el restablecimiento absolutista, su jefe, Angulema, recibió numerosas peticiones a favor del restablecimiento de la Inquisición, y ello pese a que para los franceses una cosa era la operación política de derrocar el gobierno liberal y recuperar el absolutismo, en la que participaban, y otra muy distinta reintroducir una Inquisición con la que no simpatizaban. En consecuencia, Angulema no hizo nada y dejó la respuesta al rey para cuando fuese liberado. Pero Fernan-

86 El decreto, en GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, cit., II, n.º 1222, 1098-1099.

87 La profesora Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ ha llamado la atención sobre este fenómeno de que los obispos pidan que se rehabilite una Inquisición ya jurídicamente rehabilitada. Véase su trabajo “La Inquisición y los obispos en la Restauración Absolutista tras el Trienio Liberal (1825)”, en la revista digital *Glossae* (2013), 192-203.

88 Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Inquisición, Historia crítica*, Madrid, 2000, 102: “Pero el fin del Trienio liberal abrió de nuevo la espita de la restauración, más reivindicada por la sociedad civil que por la propia Iglesia”; Mario BEDERA BRAVO y Ángel DE PRADO MOURA, “La agonía del Santo Oficio: el final de la intolerancia”, en el *Homaje a José Antonio Escudero*, 4 vols., Editorial Complutense; en II, 383-406; en 406: “No compartimos tal afirmación. Habría que hablar en todo caso de “algunas instituciones de la sociedad civil” porque en nuestra opinión una parte importante del pueblo español había dejado claro desde hacía mucho tiempo... que el pueblo ya no quería la Inquisición ni lo que ella representaba”.

do VII, a su vez, recuperado el poder, no tuvo el menor interés en rehabilitar explícitamente la Inquisición y adoptó una actitud evasiva⁸⁹. Se abre así una etapa en la que reina la confusión y la ambigüedad⁹⁰. El rey ha declarado la nulidad de lo hecho por el Trienio, y en consecuencia restablecido la Inquisición, pero no dicta un decreto particular y explícito que la restituya. Es por ello que el profesor La Parra ha hablado para el período subsiguiente de una Inquisición *ni restaurada ni abolida*⁹¹, aunque desde una perspectiva jurídica quizás resultaría más preciso referirse a ella como restaurada *de derecho* pero no *de hecho*. Que la Inquisición había sido restaurada *de derecho* es evidente, pues, además de lo que dice el decreto de 1 de octubre de 1823, de no haber sido restaurada no habría sido necesario suprimirla por el postrer decreto de abolición de 1834. Pero es claro que, *de hecho*, al no haberse recuperado el funcionamiento normal de la Suprema y la actividad de los tribunales, la opinión pública echaba de menos la rehabilitación *explícita*. Algunos textos oficiales dados entonces mantienen la ambigüedad o dan a entender que no estaba previsto ese restablecimiento explícito, según es el caso de una importante real orden de 1 de enero de 1824⁹², la cual, tras advertir del deseo del rey de “que se conserven íntegras y sujetas a más análoga administración, corriendo a cargo de un eclesiástico constituido en dignidad las propiedades de toda especie, correspondientes al Tribunal de la Inquisición”, dispone por una parte que las propiedades del tribunal de la Inquisición se pongan al cuidado del Colector general de espolios⁹³, y por otra que él se haga cargo de los sueldos de los individuos del Tribunal. Ciertamente no parece que hubiese propósito de que la Inquisición recuperara su autonomía funcional, si sus propiedades y el pago del personal se ponían bajo el control de una instancia extraña como ese Colector general de espolios. Por ello, el mismo La Parra califica con razón a esa disposición de *jarro de agua fría* para los partidarios de la Inquisición⁹⁴. Y ni que decir tiene que eso era una manifestación más de la estatalización de la Inquisición, o más bien de la estatalización de lo que quedaba de ella.

La Iglesia, representada tanto por los obispos que estaban en Francia como por los que permanecían en España, pedía el restablecimiento de la Inquisición –es decir, la disposición específica que la restaurara– y muchos prelados y entidades interpellaron al Inquisidor General para que, como decía un periódico zaragozano, “vaya cuanto antes a presidir su Tribunal”. Y ello de forma tan apremiante que Jerónimo Castellón, un mes des-

89 LEA, *Historia de la Inquisición española*, III, 871-872.

90 Para esa etapa véase el capítulo 6 del libro de Emilio LA PARRA y María Ángeles CASADO, *La Inquisición en España. Agonía y abolición*, Catarata, Madrid, 2013, 172 y ss.

91 Emilio LA PARRA LÓPEZ, “Ni restaurada ni abolida. Los últimos años de la Inquisición española (1823-1834)”, en *Ayer* 108/2017 (4), 153-173.

92 Figura en la *Colección de Reales Decretos y órdenes pertenecientes a la Real Hacienda desde el 6 de mayo de 1823 hasta fin de 1824*, Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1826, 142-143. Comienza así: “Con esta fecha y de Real orden digo a la Dirección general del Crédito público lo siguiente:...”. Y concluye: “De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso de su recibo y de quedar en ejecutarlo. Dios guarde a V. muchos años”. La parte central del texto fue publicada por G. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, III, 498.

93 Conviene precisar que el término adecuado es *espolios* y no *expolios*, como muchas veces suele ser citado por los autores que se refieren o citan a ese Colector. Según el DRAE, *espolio* es el “conjunto de bienes que, por haber sido adquiridos con rentas eclesiásticas, quedaban de propiedad de la Iglesia al morir *ab intestato* el clérigo que los poseía”; *expolio* es, en cambio, la “acción y efecto de expoliar”.

94 “Ni restaurada ni abolida...”, 156.

pués de regresar a Tarazona, solicitó formalmente a la Regencia por nota de 25 de agosto que se restableciera la Inquisición⁹⁵. ¿A qué se referían unos y otros en esta ceremonia de la confusión? Los que hacen esas reclamaciones, e instan a Castellón a que actúe, reconocen que él es el Inquisidor General, lo que sería imposible si el tribunal del Santo Oficio no existiera. Existiendo, pues, el Inquisidor General como autoridad delegada del papa, la petición de que la Inquisición fuera *restablecida* no podía referirse a otra cosa, según hemos dicho, que al Consejo de la Suprema y al aparato de los tribunales que había dejado de funcionar.

La Iglesia, pues, pedía por una parte (la de los obispos) que la Inquisición fuera explícitamente *restablecida*. Pero por otra, el nuncio Giustiniani, como observa Alonso Tejada⁹⁶, mantuvo una especie de doble juego: tanto daba la razón al Inquisidor General y a los obispos en España, como se mostraba dudoso en sus relaciones con Roma. Así, refiriéndose a cierta carta del Inquisidor General que él remitía al Secretario de Estado Consalvi en julio de 1823, manifestaba: “El objeto a que se refiere es delicadísimo. No puedo menos de repetir lo que tuve el honor de escribir a V. E. en marzo de 1820. Entonces no osé reclamar contra la abolición del Tribunal en cuestión; hoy, no sabría provocar su restablecimiento”.

Abandonada por Roma, y pese a las representaciones dirigidas a la Regencia y a que el propio Consejo de Castilla se manifestó en su favor, la cuestión del *restablecimiento explícito* de la Inquisición embarrancó y quedó en punto muerto. Surgieron entonces como sucedáneo, a instancias de los obispos, las *Juntas de Fe*, y, como era de esperar, el sucedáneo fue todavía peor que el remedio conocido, y esas Juntas actuaron con tanto desgobierno como intolerancia. Una de ellas, la de Valencia, ajustició por agnóstico el 31 de julio de 1826 a un humilde maestro, Cayetano Ripoll, quien habría de ser la última persona víctima de sus creencias en España⁹⁷: un acto ominoso que escandalizó a Europa.

Señalemos finalmente que la creación de las Juntas de Fe ha llevado a Dufour a hablar de la *falsa abolición del Santo Oficio por las Cortes de Cádiz*⁹⁸, es decir a negar que la Inquisición hubiera sido realmente abolida en las Cortes de Cádiz, habida cuenta de que, a propósito de esas Juntas, se fueron “transfiriendo sus competencias a tribunales similares” y a que seguía vigente el crimen de herejía “lo cual era la base misma del sistema inquisitorial”. Sentimos en verdad volver a discrepar de nuestro ilustre colega, pero afirmar que las Cortes de Cádiz no abolieron la Inquisición nos parece en verdad insostenible. Y no solo porque semejante afirmación va en contra de los textos legales que explícitamente lo afirman, de multitud de documentos seculares y eclesiásticos, de la reacción de Roma, del sentir general y de los escritos de los ciudadanos, sino porque nos parece fruto de una muy sencilla confusión, que es la siguiente. Lo que no se suprimió, en verdad, fue la defensa de la ortodoxia, o de la presunta ortodoxia, y la persecución de la herejía, y, por lo visto, tampoco los excesos. Que el espíritu

95 ALONSO TEJADA, *Ocaso de la Inquisición*, 56.

96 *Ibidem*, 57-59.

97 Vicente CÁRCEL ORTÍ, “La Inquisición valenciana y la ejecución de Cayetano Ripoll”, en el *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 64 (1988), 415-431.

98 ¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España?, cit., pp. 99 y ss.

fue más o menos el mismo, o incluso peor, parece claro, pero ese espíritu se arrastraba desde tiempo inmemorial y estaba presente en todos los grandes códigos –desde las *Partidas* a la *Novísima Recopilación*–, como fruto de la confesionalidad del Estado, agudizado luego por la intolerancia religiosa. Pero la Inquisición era un tribunal concreto, que nació en una fecha determinada, fue abolido como hemos visto muchas veces, y restaurado otras hasta su supresión definitiva en 1834. Que esa intolerancia se manifestará en otros tribunales, no quiere decir que el más importante de ellos no fuera suprimido –lo que es negar la evidencia– sino que la intolerancia persistió y rebrotó en formas distintas: antes hubo un tribunal nacional, centralizado en la Suprema, con jurisdicción en todo el Imperio y dependiente del rey y del papa; ahora, unos tribunales diocesanos dependientes de los obispos. El espíritu, muy parecido o, si se quiere, el mismo. Los medios, las instituciones, diferentes. El espíritu no desaparece, pero las instituciones o tribunales concretos, sí. Las mismas Juntas de Fe no duraron mucho, pues fueron suprimidas el 1 de julio de 1835.

E. *La abolición final: el decreto de 1834*

En los últimos años veinte y en los primeros treinta la Inquisición sigue inactiva, repitiéndose ocasionalmente las reclamaciones de su restablecimiento efectivo, acompañadas a veces de protestas que fueron más llamativas en Cataluña, donde la situación se complicó hasta el punto de que hubo de acudir el rey. Así, según recordó Lea⁹⁹, un informe del fiscal del tribunal inquisitorial de Barcelona, de 27 de agosto de 1827 aseguraba que los insurgentes se amotinaban al grito de “¡Viva la Inquisición!, ¡Muera la Constitución!, ¡Muerte a los negros!, ¡Muera la policía!”. Por el lado de la jerarquía eclesiástica, el obispo Pablo de Jesús Corcuera y Caserta, hombre de sólida formación y titular durante un decenio de la diócesis de Vic, llegó a plantear como objeción de conciencia obedecer a un rey que no restablecía la Inquisición. Algún tribunal como el de Valencia, autocalificándose de “tribunal eclesiástico”, perduraba en estado letárgico, mientras en 1830 tuvieron lugar ciertos conflictos en Mallorca, de los que se hace eco Lea en su *Historia*, deduciendo que entonces la “autoridad central” de la Inquisición era el llamado *Superintendente General de la Propiedad de la Inquisición*, “al parecer –según dice– un subordinado del Colector General de espolios”¹⁰⁰. Es éste un tema institucional por aclarar.

1. Contenido del decreto

Muerto Fernando VII en septiembre de 1833, cuando su hija y heredera Isabel II no había cumplido tres años, se hizo cargo de la regencia la reina madre doña María Cristina quien confirmó como presidente del Gobierno a Francisco Cea Bermúdez. Al iniciarse 1834, el 15 de enero, Cea fue sustituido por Martínez de la Rosa y en el nuevo Gobierno fue nombrado ministro de Gracia y Justicia Nicolás María Garellly¹⁰¹, quien casi inmediatamente emprendió

⁹⁹ *Historia de la Inquisición española*, III, 874-875.

¹⁰⁰ *Ibidem*, III, 876-877.

¹⁰¹ Garellly (o Garelli) fue ministro de Gracia y Justicia poco más de un año; desde 15 de enero de 1834 a 17 de febrero de 1835. Véase José Ramón URQUIJO GOITIA, *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, CSIC, Madrid, 2001, 36. Sobre la evolución general de los ministerios, Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, “La estructura ministerial entre 1833 y 1978”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 77 (2007), 19-47.

la tarea de abolir la Inquisición que de hecho había dejado de actuar desde 1820. Ello se hizo mediante un Real Decreto de 15 de julio de ese año 1834, que reza así:

“Deseando aumentar las garantías de crédito público en la Nación por todos los medios compatibles con los principios de justicia, teniendo en consideración que mi augusto esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la Religión del Estado la nativa e imprescriptible autoridad de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la Monarquía; que mi Real decreto de 4 de enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes a la fe, a la moral y disciplina, para que se conserve ileso; que están ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido a nuestra Santa Religión; y que la Junta Eclesiástica, creada por mi Real Decreto de 22 de abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente a tan importante fin, para que provea yo el remedio hasta donde alcance el Real Patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede, en cuanto menester fuere; en nombre de mi excelsa hija doña Isabel II, oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

- 1.º Se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisición.
- 2.º Los predios rústicos y urbanos, censos u otros bienes con que le había dotado la piedad soberana, o cuya adquisición le proporcionó por medio de leyes dictadas para su protección, se adjudican a la extinción de la deuda pública.
- 3.º Las ciento una canonjías que estaban agregadas a la Inquisición se aplican al mismo objeto, con sujeción a mi Real Decreto de 9 de marzo último, y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.
- 4.º Los empleados de dicho Tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas u obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho a percibir el que les correspondía sobre los fondos del mismo Tribunal, cuando servían en él sus destinos.
- 5.º Todos los demás empleados, mientras no se les proporcione otra colocación, percibirán exactamente de la Caja de amortización el sueldo que les corresponda, según clasificación que solicitarán ante la Junta creada al efecto¹⁰².

Tendreislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. San Ildefonso 15 de julio de 1834. A D. Nicolás María Garellay¹⁰³.

A diferencia del texto creador de la Inquisición (la bula de 1 de noviembre de 1478), este otro que definitivamente la suprime apenas ha sido objeto de atención por parte de los autores, que se han limitado a subrayar el escaso eco que tuvo. Sin embargo, el Decreto no deja

102 El Decreto lo publicó G. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, III, 499-500. También LEA, *Historia*, cit., III, 998-999.

103 Pub. en G. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, III, pp. 499-500. También, con ligeras variantes, en LEA, *Historia de la Inquisición española*, III, Apéndice XVII, 998-999.

de tener interés y plantea algunos problemas, por lo que le prestaremos atención fijándonos en sus motivaciones y mandatos, para decir luego algo de quien fue su promotor, el ministro Garellly, y de los dos organismos (el Consejo de Gobierno y el Consejo de Ministros) que, según el Decreto abolitorio, actuaron como entidades consultoras e informantes de la histórica decisión. Y ya de entrada destacar, al hilo de lo que aquí más interesa, que no nos consta que la Iglesia tuviera la menor participación en esta abolición final del Santo Oficio. Una vez más –la última– el poder civil suprimió la Inquisición sin consultar a quien la había creado.

En cuanto a las motivaciones, llama la atención que, tal como se presenta el texto en su introducción, el principal objetivo que aparece es el económico o de política financiera: *aumentar las garantías de crédito público en la Nación por todos los medios compatibles con los principios de justicia*. Es decir, allegar fondos para el erario público de la manera que sea. Algo inusual en los decretos de abolición de la Inquisición que hemos conocido. En concordancia con ello, tras declarar en el artículo 1 que el Tribunal queda suprimido, todos los siguientes (2, 3, 4 y 5) tratan de cuestiones económicas. Ciertamente en la exposición de motivos se ofrece también otra consideración de lo razonable de la medida en función de la política religiosa, recordando que será protegida la confesión del Estado y que resulta una medida anticipada o incoada por el hecho de que los obispos habían recuperado ya la censura de los escritos relativos a la fe y moral¹⁰⁴, pero en todo caso esto aparece como explicación complementaria del objetivo principal, de carácter económico, que encabeza el Decreto.

De acuerdo con el planteamiento de *aumentar las garantías del crédito público*, los artículos 2 y 3 pretenden la extinción de la deuda. El primero de ellos con lo que resulte de la aportación de los predios rústicos o urbanos, censos u otros bienes, hasta entonces en poder de la Inquisición, y el segundo en base a los beneficios de la supresión del centenar de canónjías que estaban adscritas a la institución suprimida. Respecto al problema de la deuda pública hay que recordar¹⁰⁵ que si los gobiernos a principios del XIX la consideraban como un mal que había que evitar, las Cortes de Cádiz, teniendo toda la deuda pública como deuda nacional, dictaron en 1813 un decreto para su ordenación y pago. Pocos años después vino la reforma de Martín de Garay, con la propuesta de la llamada *contribución general*, los reajustes financieros del Trienio Liberal y la reorganización de López Ballesteros en 1824. En cuanto a la deuda, fue suprimido el establecimiento del crédito público con la nueva creación de la *Real Caja de Amortización* (fundada antes, en 1798), que debía atender la deuda y afrontar los préstamos necesarios para el arreglo financiero de la monarquía¹⁰⁶. A esas disposiciones de López Ballesteros, de cara a lograr un presupuesto equilibrado de ingresos y gastos, siguie-

104 Efectivamente, el Decreto de 4 de enero de 1834 sobre el sistema de impresión, publicación y circulación de libros (*Gaceta de Madrid* de 7 de enero), dice al principio: "No pudiendo existir la absoluta e ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religión católica...", etc. Y en su artículo 17: "Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religión y materias sagradas contenidas en la sesión cuarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devoción, habrá de someterse forzosamente su examen y calificación a la autoridad episcopal...".

105 Josep FONTANA LÁZARO, *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español: 1823-1833*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1973, 193 y ss.

106 Un resumen de las reformas financieras llevadas a cabo en el siglo XIX, en el último capítulo ("Hacienda y Ejército") de mi *Curso de Historia del Derecho*, cit., 963 y ss.

ron unos años de desconcierto hasta 1834, que fue el año del Decreto inquisitorial, pues en el siguiente de 1835 se hizo cargo del Ministerio de Hacienda Mendizábal, pocos meses después de que el ministro Garely abandonara la cartera de Gracia y Justicia. Cuando Garely formalizó el Decreto, el ministro de Hacienda era el Conde de Toreno¹⁰⁷.

Si los artículos 2 y 3 del Decreto abolicionista se referían al destino de los bienes de la Inquisición o a instituciones con trasfondo económico (predios, censos, canonjías), los 4 y 5 trataban de los empleados del extinto Tribunal, distinguiendo los que disfrutaran de prebendas eclesiásticas o cargos civiles, que no serían acreedores de otra compensación, de los que carecían de ese beneficio y habrían de recibir un sueldo de la Caja de Amortización¹⁰⁸. Con tales previsiones quedaba cerrado el capítulo de la supresión de la Inquisición y sus consecuencias en bienes y personas.

Veamos ahora, para concluir, el problema de la gestación del Decreto, partiendo de su promotor, el ministro Garely, y de los organismos (Consejo de Ministros y Consejo de Gobierno) que, según se dice, lo informaron.

2. El ministro promotor de la abolición: Nicolás María Garely

El Decreto de 15 de julio va dirigido al ministro de Gracia y Justicia D. Nicolás María Garely y Battifora, valenciano de ascendencia genovesa, nacido en 1777, que había acreditado una brillante carrera. Doctorado en la Universidad de Valencia, donde ejerció la docencia, actuó más tarde como abogado y en 1804 pasó a Madrid para colaborar junto a Reguera Valdelomar en la preparación de la *Novísima Recopilación*. De regreso a su ciudad natal ganó la cátedra de Leyes, promoviendo luego otra de Constitución. Mantuvo su actividad académica hasta 1822, en que fue nombrado ministro de Gracia y Justicia, cargo que desempeñó entonces unos pocos meses, pese a lo cual, en aquel clima pre-desamortizador, llegó a presentar una ley de señoríos. De retorno a Valencia, debió alinearse en la reacción absolutista que liquidó el Trienio Liberal, ocupando de nuevo la cartera de Gracia y Justicia entre el 15 de enero de 1834 y el 17 de febrero de 1835, período en el que publicó el Decreto de abolición final de la Inquisición. Por entonces fue miembro del Consejo de Gobierno, al que nos referiremos a continuación, y también consejero de Estado, prócer del Reino, senador por Palencia y Presidente del Tribunal Supremo hasta su muerte en 1850¹⁰⁹.

Respecto a Garely hay que decir que su beligerancia antiinquisitorial no fue algo surgido en su etapa de ministro, sino que venía de atrás. Cuando las Cortes de Cádiz suprimieron

107 Mendizábal fue nombrado para la cartera de Hacienda el 13 de junio de 1835, sustituyendo al Conde de Toreno (URQUIJO GOITIA, *Gobiernos y ministros españoles*, cit., 36-37).

108 Sobre la Caja de Amortización, Federico SUÁREZ VERDEGUER, "La Real Caja de Amortización bajo el Ministerio de López Ballesteros (1824-1832)", en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), 235-257, y la Introducción a *Real Caja de Amortización*, 2 vols., Pamplona, 1965. Ver también M. GARZÓN PAREJA, *Historia de la Hacienda de España*, 2 vols., Madrid, 1984; en I, 863, y en general el epígrafe "El estado de la Hacienda a comienzos de la Regencia", 882-883.

109 Dos completas semblanzas biográficas de Garely son las de Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA en el *Diccionario biográfico español* de la Real Academia de la Historia (Madrid, 2009) y de Alberto GIL NOVALES en su *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista* (Fundación Mapfre, Madrid, 2010).

la Inquisición por Decreto de 22 de febrero de 1813, Garelly promovió una felicitación de la Universidad de Valencia, por lo que luego se abrió un expediente en el cual él aparece como responsable. En 1815 defendió a la Universidad de los ataques del Santo Oficio.

3. Los organismos informantes: Consejo de Ministros y Consejo de Gobierno

Según afirma el propio Decreto de abolición, éste fue hecho “oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros”. Veamos pues qué dijeron estos organismos ante la petición de informe del ministro Garelly.

En cuanto al Consejo de Ministros no parece que, si en verdad se le remitió la propuesta, llegara a decir nada, pues nada hemos encontrado recogido en sus actas. Efectivamente, en el tomo IX de las *Actas del Consejo de Ministros*¹¹⁰ correspondiente a Isabel II, años 1833 a 1839, figura un completísimo “Índice onomástico, toponímico y de conceptos” (pp. 627-960) en el que la voz “Inquisición” aparece en dos actas: la de 24 de enero de 1834, en la que se habla en un párrafo del Colector general de Espolios y de los bienes y rentas del Santo Oficio, y la de 8 de julio de 1835 (un año más tarde del Decreto) que alude al “destino que deba darse a los libros prohibidos y a las causas de fe que existen en algunos Archivos de la extinguida Inquisición”. Al margen de ese Índice, y por si hubiera habido alguna omisión, hemos revisado las actas previas a la fecha del Decreto (15 de julio), en la etapa en que Garelly fue ministro. Esas actas¹¹¹ no contienen ningún informe ni opinión del Consejo de Ministros sobre el proyectado Decreto de abolición que en ninguna parte es mencionado. En todo caso, cuando el Decreto fue aprobado, el Consejo de Ministros estaba compuesto por Francisco Martínez de la Rosa, en Presidencia y Estado; Garelly en Gracia y Justicia; Antonio Remón Zarco del Valle en Guerra; José Vázquez Figueroa en Marina; José María Moscoso de Altamira en Interior, actuando como interino Garelly; el Conde de Toreno en Hacienda y Juan Peñuelas de Zamora como Secretario.

Caso distinto es el del llamado *Consejo de Gobierno*, organismo poco conocido, porque apareció de forma imprevista, y que sí habría de pronunciarse sobre la conveniencia y contenido del Decreto. Creado ese Consejo en el testamento de Fernando VII, la mejor información sobre él la facilitó Tomás Villarroya en su libro sobre el Estatuto Real¹¹², siguiéndole Alejandro Nieto al estudiar la regencia de doña María Cristina de Borbón¹¹³. Y aunque el primero de estos autores examinó la documentación manuscrita del Archivo Histórico Nacional, esa documentación excede con mucho a la utilizada, y el tema mismo del Consejo de Gobierno fernandino sigue abierto y bien podría ser objeto de un estudio monográfico en

110 Editadas por el Ministerio de la Presidencia. Ese tomo IX apareció en Madrid en 1995.

111 En orden cronológico inverso, de mayor a menor proximidad al Decreto, son las de 26, 24, 20, 16, 15, 14, 9, 4 y 3 de junio; 29, 28, 25, 22, 21, 20, 19, 15, 14, 12 y 11 de mayo; 26, 11, 7, 6 y 5 de abril; 31, 29, 22, 16, 13, 10, 9 y 3 de marzo; 24, 23, 21, 20, 18, 17, 16, 11, 10, 7, 5, 4, 3 y 1 de febrero; 31, 30, 29, 27, 26, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17 y 16 de enero de 1834.

112 Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real*, (1834-1836), Instituto de Estudios Políticos, 1968. Véase en el capítulo IV, el epígrafe “El Consejo de Gobierno”, 191-200.

113 Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado Constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Ariel, 1996; también en el capítulo IV un epígrafe del mismo título “El Consejo de Gobierno”, 188-191.

profundidad¹¹⁴. Aquí nos ocuparemos brevemente de su relación con el Decreto inquisitorial de 15 de julio de 1834. El testamento de Fernando VII, de 10 de junio de 1830¹¹⁵, encontrado entre sus papeles poco después de morir, decía en su cláusula 12:

“Queriendo que mi muy amada esposa pueda ayudarse para el gobierno del reino, de las luces y experiencias de personas, cuya lealtad y adhesión a mi Real persona y familia tengo bien conocidas: Quiero que tan luego como se encargue de la regencia de estos reinos forme un consejo de gobierno con quien haya de consultar los negocios arduos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien común de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna a seguir el dictamen que le dieren.”

En realidad, el encargo a la reina viuda de que tras su muerte formara un Consejo de Gobierno era un tanto engañoso, pues el propio testamento dejaba ya constituido ese Consejo. En efecto, la cláusula 13 señalaba que lo compusieran ocho personas: el cardenal Juan Francisco Marcó y Catalán, dos Grandes de España (el marqués de Santa Cruz y el duque de Medinaceli), dos generales (Javier Castaños y el marqués de las Amarillas), dos magistrados (José María Puig y Francisco Javier Caro) y el conde de Ofalia como secretario. Y nombraba incluso siete suplentes, entre los que se encontraba precisamente Nicolás Garelly. Del origen del Consejo de Gobierno da noticia un contemporáneo ilustre, Javier de Burgos, en sus *Anales del reinado de Doña Isabel II*¹¹⁶:

“Encontróse por fin, en una gaveta reservada de la papelera del rey difunto, un testamento otorgado en 10 de junio de 1830 que, entre otras disposiciones que ahora no merecen llamar la atención, contenía el nombramiento de la reina viuda como tutora de su hijo, y gobernadora del reino durante su menor edad, y la creación de un Consejo de gobierno que, por muerte o enfermedad de la gobernadora, debía serlo de regencia...”

A continuación, tras mencionar los nombres de titulares y suplentes de ese Consejo de Gobierno, que efectivamente era además un Consejo de Regencia en base a lo previsto en la cláusula 15 del testamento, comenta alguna de las circunstancias de los nombrados, y en concreto se refiere a Garelly, que vivía en Valencia, y “a quien se previno que se presentase a suplir a don Francisco Javier Caro, que se hallaba gravemente enfermo”¹¹⁷. Es decir, Garelly se incorporó al Consejo de Gobierno, y como también, según hemos visto, figuraba en el Con-

114 La documentación sobre el Consejo de Gobierno se encuentra en una serie de legajos de la sección de Estado del Archivo Histórico Nacional (AHN). En ellos hay que distinguir los relativos a la organización del propio Consejo (p. ej. el 2828) o que recogen las actas de las reuniones (el 906), y los que dan cabida a la correspondencia del organismo con distintos Ministerios (v. gr. el 896 con el Ministerio de Gracia y Justicia; los 886 y 888 con el Ministerio de Hacienda; los 892, 893 y 901 con el Ministerio de Estado, etc.) y otros de contenido vario (v. gr. el 907 sobre arreglo del patrimonio de la Corona de Aragón, etc.).

115 *Gaceta de Madrid* de 3 de octubre de 1833.

116 Madrid, MDCCCL. Figura como “Obra póstuma de D. J. de B”. El texto que acompaño y los nombres de los miembros del Consejo, en tomo I, 148-150.

117 *Anales*, I, 150.

sejo de Ministros por su condición de titular de la cartera de Gracia y Justicia, nos encontramos con que el patrocinador del Decreto inquisitorial de 15 de julio de 1834 formaba parte de los dos organismos que habían de informarlo.

El Consejo de Gobierno fue un organismo de breve vida, pues no llegó a durar tres años (su *Acta de instalación* es de 5 de octubre de 1833¹¹⁸ y la última sesión la celebró el 18 de agosto de 1836¹¹⁹), y, sobre todo, algo nuevo y sin precedentes. Garelly comentó así que “el Consejo de Gobierno es un cuerpo colegiado de creación nueva y desconocida en los anales de la Monarquía”, y el propio Consejo reiteró que la institución “es tan nueva que no puede hallarse antecedentes o ejemplares en nuestra historia que cuadren perfectamente con ella”¹²⁰. Por lo demás, el Consejo de Gobierno se convirtió en destinatario de la petición de informe del Ministro por su condición de organismo competente, según hemos dicho, en “los negocios arduos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales”. Y si bien podría resultar discutible –y el Consejo lo discutió– qué asuntos en concreto reunían esas condiciones, es claro que la abolición de la Inquisición sobrepasaba holgadamente cualquier requisito.

La presentación del proyecto de Decreto de abolición de la Inquisición tuvo como punto de arranque un oficio de Garelly, fechado el 9 de julio de 1834, que fue visto en la sesión del Consejo de Gobierno del día 11, a la que asistieron el antiguo arzobispo de México, Pedro Font, que vivía en Valencia¹²¹, el marqués de Santa Cruz, el duque de Medinaceli, el duque de Bailén, el marqués de las Amarillas, Puig, Caro y el conde de Ofalia como secretario. Según el acta de ese día¹²², “se dio cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, por el que de Real Orden remite al Consejo un proyecto de Decreto para la extinción legal de la Inquisición y aplicación de sus bienes y rentas al crédito público”. “Enterado el Consejo –prosigue el secretario en el acta– acordó la mayoría compuesta de los señores Arzobispo de Méjico, Duque de Bailén, Marqués de las Amarillas y D. José Puig, se estendiese por mí una minuta de contestación, aprobando el tenor del proyecto de Decreto con las modificaciones que llevaba entendidas; y los señores Marqués de Santa Cruz, Duque de Medinaceli y D. Francisco Javier Caro opinaron que no convenía expedir este Decreto en la parte respectiva a la extinción del Tribunal, supuesto que de hecho se halla estinguido; que los ordinarios diocesanos estaban conociendo de las causas de fe y que no convendría llamar la atención pública sobre un negocio que todo el mundo miraba como fenecido, y en cuanto a la aplicación de bienes a la extinción de la deuda opinan que esta cuestión podría someterse a las primeras Cortes, pero al mismo tiempo fueron de dictamen que estos votos particulares solamente se expresasen en el acta sin hacer mención de ellos en la contestación al Ministerio supuesto que la mayoría había sido de opinión que aprobase S. M. el proyecto con las modificaciones que expresa la minuta”. En resumen, los discrepantes de la mayoría estimaban

118 AHN, Estado, leg. 906. Figuran en esa reunión el marqués de Santa Cruz, el duque de Medinaceli, Castaños (duque de Bailén), Puig y el secretario conde de Ofalia, quien al principio leyó el decreto del día anterior y una comunicación de Francisco Cea Bermúdez, Presidente del Consejo de Ministros.

119 AHN, Estado, leg. 915.

120 Actas de 29 de octubre de 1833 y de 7 de julio de 1834. Cit. por TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real*, 192.

121 Como suplente del cardenal Francisco Marcó, previsto, según vimos, como titular en el testamento de Fernando VII, figuraba Tomás Arias, pero dado que Marcó vivía en Roma y Arias había muerto, se nombró nuevo suplente a Pedro Font (DE BURGOS, *Anales*, I, 150)

122 AHN, Estado, leg. 906.

que era innecesario que en el texto figurara la frase que declara la abolición de la Inquisición, es decir, lo que es el artículo 1 del Decreto. Y resulta de interés, por supuesto, apreciar que unos políticos de distinta procedencia consideraban esa disposición innecesaria porque daban a la Inquisición por suprimida de hecho.

Dos días después, el 13 de julio, se celebró una sesión extraordinaria del Consejo. En esa sesión, prolongada al 14, se leyó y aprobó la minuta sobre la *extinción legal* de la Inquisición y la aplicación de sus bienes a la Caja de Amortización. En el acta¹²³, que firman el arzobispo de México y el secretario conde de Ofalia, figura recogido el oficio que éste dirigió al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia como respuesta al requerimiento hecho por Garely el día 9, comunicándole que el Consejo “ha acordado manifestar la conveniencia de coadyuvar al sostenimiento del crédito del Estado y reconoce asimismo que los bienes de la Inquisición (suprimida a lo menos de hecho por el Rey difunto, que nunca permitió se estableciese) podrán proporcionar algún auxilio a la Caja de Amortización sin agravio de nadie...”. Así pues, se manifiesta sustancialmente de acuerdo con el proyecto de Decreto, si bien sugiere hacer en él las siguientes cuatro modificaciones:

1.^a Que en el preámbulo, en lugar de la expresión *Primado de la Iglesia Universal*, se diga *Santa Sede* o *Sumo Pontífice* / 2.^a Que cuando en el artículo 1.^o se declara suprimido el *Tribunal de la Inquisición* podría entenderse “que el Gobierno lo había creído subsistente... cuando Fernando VII había resistido propuestas...”, por lo que “cree pues el Consejo preferible que en dicho artículo se haga alguna mención de lo hecho por el difunto Rey...” / 3.^a El Consejo entiende que procede suprimir el artículo 4.^o por el que se autoriza al Secretario del Despacho de Hacienda para la pronta enajenación de las fincas / 4.^a El artículo 6.^o ordena que los sueldos de los empleados se paguen del tesoro público. “Cree el Consejo que podría modificarse mandando que este pago se hiciese por la Caja de Amortización”, pues no parece bien este nuevo gravamen al Real Tesoro.

Cotejando las propuestas del Consejo, a la vista del proyecto de Decreto, con el texto del Decreto que conocemos, se deduce que el ministro Garely aceptó la primera observación pues en el preámbulo figura la expresión *Santa Sede* y no *Primado de la Iglesia Universal*. Aceptó también la tercera, puesto que no aparece en el Decreto esa autorización al Secretario del Despacho de Hacienda para la pronta enajenación de fincas propiedad de la Inquisición, con lo que el artículo 4.^o del proyecto debió desaparecer. Y aceptó también la cuarta, dado que el Decreto prescribe en su artículo 5.^o (que antes debió ser 6.^o) que los empleados del Santo Oficio, mientras no se les coloque en otro sitio, perciban su sueldo de la Caja de Amortización. No aceptó, en cambio, la segunda, que suponía una cierta rehabilitación de Fernando VII reconociéndole que se había negado a reactivar el Tribunal o a que funcionara de alguna forma, con lo que había contribuido a su supresión. El Decreto de 15 de julio hace una única referencia indirecta a la anterior inactividad de la Inquisición: la que se deduce de señalar que el decreto de 4 de enero de 1834 le había retirado

123 AHN, Estado, leg. 906. Asistieron a la sesión el antiguo arzobispo de México, el marqués de Santa Cruz, el duque de Medinaceli, el duque de Bailén, el marqués de las Amarillas, José María Puig, Francisco Javier Caro y el conde de Ofalia, secretario.

la censura de libros religiosos que ya estaba en manos de los obispos, pero en esa fecha Fernando VII ya había muerto.

En resumen, pues, el Decreto de 15 de julio de abolición final de la Inquisición debió ser obra del ministro Garelly y se tramitó sin problemas. Únicamente tuvo que superar algunas fricciones y diferencias, pero no con la Iglesia, que permaneció al margen, sino con un organismo de la administración del Estado como el Consejo de Gobierno. En cuanto al eco de la medida hay que recordar que dos días después del Decreto tuvo lugar en Madrid la llamada *matanza de frailes*¹²⁴, en la que fueron asesinados un centenar de religiosos, aunque es dudoso que tuviera que ver con ella. El 24 de julio del mismo año 1834 la Reina Gobernadora pronunció el solemne discurso de la apertura de las Cortes, haciendo referencia a la situación del país, sin mencionar para nada a la extinguida Inquisición¹²⁵.

IV. CONCLUSIONES

1. La Inquisición española –tanto en los intentos fallidos de 1451 y 1462, como en el efectivo de 1478– es siempre fundada por bula papal a instancias del rey, es decir, por consenso de las autoridades civil y eclesiástica. En cambio, siempre resulta suprimida unilateralmente por el poder civil, mediante un decreto, sin contar con el acuerdo del papa.

2. El Inquisidor General, propuesto por el rey y nombrado por el papa, es una figura de naturaleza jurídica mixta, mientras el Consejo de la Suprema que le asiste, y que él preside, es una institución netamente secular, con la que el papa no tiene nada que ver, y que forma parte, como Consejo, del aparato de la monarquía.

3. Durante los Austrias, España se gobierna por una red de organismos colegiados (los Consejos), pero al llegar los Borbones en el siglo XVIII se crea otra red paralela de organismos unipersonales (los Secretarios del Despacho o Ministros) a los que se van trasvasando las competencias de los Consejos. Es el paso del régimen *polisinodial* (muchos sínodos colegiados) al régimen unipersonal o *ministerial*. Sin embargo, habiéndose creado unos Secretarios del Despacho de Estado, Guerra, Hacienda, Indias, etc., en correspondencia con los Consejos del mismo nombre, no se crea un Secretario del Despacho o Ministro de la Inquisición, probablemente porque los Borbones toleraron la Inquisición y sus viejos organismos, pero no quisieron potenciarla y que formara parte del organigrama de los futuros Ministerios.

4. En los reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla, los papas Nicolás V y Pío II, a petición de esos reyes, dan dos bulas en 1451 (la *Cum sicut ad nostrum*) y 1462 (la *Dum fidei catholicae*) introduciendo la Inquisición en Castilla, pero estas bulas no serán operativas ni llegarán a aplicarse. Al tercer intento, a instancias de los Reyes Católicos, el papa Sixto IV dicta el 1 de noviembre de 1478 la bula *Exigit sinceræ devotionis affectu*, que sí será operativa y con la que se establece en Castilla la Inquisición nueva, diferente de la antigua o medieval (presente en la Corona de Aragón) por su dependencia en determinados aspectos del poder civil.

124 Se hace eco de ella MARTI GILABERT, *La abolición de la Inquisición*, 329-330.

125 DE BURGOS, *Anales*, I, 383-386.

5. La introducción de la Inquisición en Castilla se hizo por común acuerdo de los Reyes Católicos y del papa Sixto IV, aunque luego éste manifestará haber sido engañado. En cambio, esa Inquisición nueva se introducirá en Aragón contra la voluntad inicial y expresa del papa y por imposición de Fernando el Católico.

6. Con independencia de esta Inquisición nueva, que existirá entre 1478 y 1834, funcionó en Castilla, y más concretamente en Toledo, durante algunos meses del bienio 1461-1462, una Inquisición episcopal que dirigió el fraile jerónimo Alonso de Oropesa. Esta Inquisición no debió ser creada por bula papal, sino por la mera autorización del rey Enrique IV.

7. La Inquisición fue establecida, restablecida o abolida bien de forma *explícita* o de forma *implícita*, según se realizara por una disposición *ad hoc*, dirigida exclusivamente al Tribunal, o por la rehabilitación o supresión del ordenamiento jurídico general que la contenía, según aconteció en los vuelcos absolutistas y liberales del reinado de Fernando VII.

8. La Inquisición, tras los intentos fallidos de 1451 y 1462, fue establecida de forma *explícita* en Castilla por la bula de 1 de noviembre de 1478. Y fue suprimida también de forma *explícita* por Napoleón en 1808 (mediante un decreto que creemos nulo por carecer su autor de titularidad jurídica para dictarlo); por las Cortes de Cádiz en 1813; por Fernando VII en 1820 y por la regente María Cristina, a través del ministro Garelly, en 1834.

9. La Inquisición había dejado de existir de hecho desde la supresión de 1820, pero mantuvo sus bienes y funcionarios en una situación confusa que aclaró de forma definitiva el decreto de abolición final de 1834.

10. El decreto de 1834 no fue realmente motivado por la necesidad de suprimir una institución –la Inquisición– que se considerara anticonstitucional o inconveniente, pues de hecho había dejado de actuar y caído en el olvido. Sin embargo, fue un decreto oportuno tanto por consideración al buen orden jurídico, pues seguía gravitando el decreto de 1 de octubre de 1823 con su restablecimiento de las instituciones del Antiguo Régimen, como por clarificar de una vez por todas lo que quedaba de la trama económica y financiera del Santo Oficio.

Veamos finalmente un resumen de las bulas de creación de la Inquisición y de los decretos que la suprimieron o restablecieron tanto de forma *explícita* como *implícita*:

BULAS DE CREACIÓN DE LA INQUISICIÓN

Primera fallida. 20 de noviembre 1451. Bula *Cum sicut ad nostrum*. Papa: Nicolás V. Rey que la pide: Juan II de Castilla.

Segunda fallida. 15 de marzo 1462. Bula *Dum fidei catholicae*. Papa: Pío II. Rey que la pide: Enrique IV.

Tercera, efectiva. 1 de noviembre 1478. Bula *Exigit sincerae devotionis affectus*. Papa: Sixto IV. La piden los Reyes Católicos.

DECRETOS DE SUPRESIÓN Y RESTABLECIMIENTO

A. De supresión implícita

7 de marzo 1820. Fernando VII.

B. De supresión explícita

4 de diciembre 1808. Napoleón.

22 de febrero 1813. Cortes de Cádiz.

9 de marzo 1820. Fernando VII.

15 de julio 1834. Regencia de María Cristina.

C. De restablecimiento implícito

4 de mayo de 1814. Fernando VII.

1 de octubre 1823. Fernando VII.

D. De restablecimiento explícito

21 de julio 1814. Fernando VII.

